



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
021/2017.

**ACTORES:** PEDRO HERNÁNDEZ  
CHIMAL Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOACÁN Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y  
PROYECTISTAS:** JOSÉ LUIS  
PRADO RAMÍREZ Y VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.\*

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Pedro Hernández Chimal y otros, por su propio derecho, contra la resolución emitida por el Ayuntamiento del referido municipio, el doce de junio del año que transcurre, dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/02/2017, y contra los resultados de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

**RESULTANDO:**

\* Colaboró: Ana María González Martínez, Ana Edilia Leyva Serrato y Javier Macedo Flores.

**PRIMERO. Antecedentes.**<sup>1</sup> De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se conoce lo siguiente:

**I. Elección de jefe de tenencia.** El catorce de mayo se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, municipio de Morelia, Michoacán.

**II. Recurso de impugnación electoral.** El dieciocho y veinticuatro de mayo siguientes, José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal, integrantes de la planilla blanca que participó en la referida elección, y habitantes de dicha tenencia, respectivamente, interpusieron recursos de impugnación electoral ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al considerar que hubo irregularidades en el proceso de elección del Jefe de Tenencia, medios de impugnación que fueron registrados con el número de expediente SM/RDIE/AAPM/02/2017 (fojas 55-65, 75-80 y 118-124).

**III. Resolución del recurso de impugnación electoral.** El catorce de junio, el Ayuntamiento aprobó la resolución de referencia, determinando infundados los agravios planteados (fojas 125-136).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de junio, los aquí actores presentaron ante la responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (fojas 16-27).

**TERCERO. Sustanciación del juicio ciudadano.**

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al dos mil diecisiete.

**I. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo de siete de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-JDC-021/2017, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (foja 708).

**II. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de diez de julio se radicó el medio de impugnación; se requirió al Ayuntamiento mencionado para que remitiera la totalidad de las notificaciones originales relativas a la resolución impugnada; en tanto que, a los actores para que remitieran las notificaciones originales de la sentencia mencionada (fojas 709-711).

**III. Cumplimiento y segundo requerimiento.** Por acuerdo de doce de julio, se recibieron diversas constancias remitidas por los promoventes, por lo que se les tuvo cumpliendo con el requerimiento referido en el párrafo anterior, y respecto de la autoridad responsable al haber remitido una constancia diversa a la solicitada se requirió de nueva cuenta las notificaciones relativas a la resolución impugnada (fojas 761-766).

**IV. Recepción de constancias y tercer requerimiento.** En auto de catorce de julio, se recibieron diversas constancias presentadas por la autoridad responsable, a quien, se le requirió adicionalmente para que remitiera a este órgano jurisdiccional, absolutamente todas las constancias relacionadas con la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte (fojas 795-797).

**V. Recepción de constancias y cuarto requerimiento.** En proveído de veinte de julio, se tuvieron por recibidas las constancias originales que integraban el expediente relativo a la elección de referencia, con las que se ordenó formar un cuadernillo de pruebas, y nuevamente se requirió al Ayuntamiento mencionado para que remitiera información respecto del proceso de elección de referencia (fojas 829-836).

**VI. Cumplimiento parcial, quinto requerimiento y admisión.** En acuerdo de veinticinco de julio, se tuvo cumpliendo parcialmente a la autoridad responsable respecto del requerimiento referido en el párrafo anterior, toda vez que afirmó haber remitido a este órgano jurisdiccional diversas documentales, sin que así lo hubiera hecho; derivado de ello, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera tales instrumentos; y finalmente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 848-852).

**VII. Recepción de constancias y vista a las partes.** En acuerdo de treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas diversas documentales remitidas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con las que ordenó dar vista a las partes, así como con el resto de constancias y proveídos que integran este juicio ciudadano, para que de estimarlo conveniente se manifestaran en relación a los mismos (fojas 881-883).

**VIII. *Litisdenuciación*.** En la fecha de referencia, también se instrumentó la figura procesal de *litisdenuciación*, por lo que mediante acuerdo se ordenó hacer del conocimiento de los integrantes de las planillas –naranja, rosa y blanca– que contendieron en la elección en cita, la sustanciación del presente juicio, otorgándoseles un plazo de tres días para que se impusieran de los autos y de considerarlo pertinente hicieran las manifestaciones que a sus respectivos intereses correspondiera (fojas 899-902).

**IX. Sexto requerimiento y cumplimiento.** El primero de agosto, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Michoacán, así como a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para que en auxilio de este Tribunal informaran el número de habitantes de la

Tenencia de Jesús del Monte, así como de las condiciones socioeconómicas de los mismos, y también indicaran si dicha tenencia estaba contemplada como zona de atención prioritaria. Requerimiento que se atendió mediante oficios de dos y cuatro de agosto (fojas 918-919, 957-959, y 962-963).

**X. Recepción de las impresiones de las boletas.** El dos de agosto se acordó la recepción de las impresiones de las boletas donde quedaron registrados los votos de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, remitidas por la autoridad responsable (fojas 924-926).

**XI. Manifestaciones de los promoventes y de los terceros llamados a juicio a través de la *litisdenunciación*.** En proveído de cuatro de agosto, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales la parte actora y los integrantes de las planillas rosa, blanca y naranja, quienes participaron en la elección de Jefe de Tenencia hicieron diversas manifestaciones en relación a las constancias de autos y al conocimiento que se les dio de la sustanciación del presente juicio (fojas 932-936, 938, 941-942, y 949-951).

**XII. Séptimo y octavo requerimientos.** Mediante diversos acuerdos del ocho de agosto, se requirió a la responsable para que informara sobre la expedición de la declaratoria de validez de la elección, así como respecto de la toma de protesta de la planilla triunfadora, asimismo y con motivo del señalamiento hecho por el promovente Pedro Hernández Chimal, informara sobre la supuesta existencia de hojas con firmas de los promoventes del juicio ciudadano (fojas 995-996 y 997-998, respectivamente).

**XIII. Noveno requerimiento.** En proveído del diez de agosto, y con motivo de no haberse allegado la información completa

solicitada mediante diverso proveído, se volvió a requerir a la autoridad para que informara y en su caso remitiera la información completa que le fue pedida, así como para informar respecto del escrito presentado por Gloria Castañeda Zavala, del cual se hace referencia en una de las constancias que había remitido la misma autoridad a este Tribunal (fojas 1059-1062).

**XIV. Cumplimiento y cierre de instrucción.** El once de agosto, una vez que se tuvo a la responsable por remitiendo la información que le fue requerida así como haciendo manifestaciones, y al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el presente juicio ciudadano en estado de dictar sentencia (fojas 1166-1167).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), en relación con el 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], y en virtud de que es promovido por diversos ciudadanos en cuanto habitantes de la Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, con el que impugnan la resolución emitida por el Ayuntamiento de dicha municipalidad dentro del recurso de impugnación electoral referido, y contra los resultados de la señalada elección de Jefe de Tenencia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de algunos de los promoventes, en términos del artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral se actualiza el sobreseimiento con fundamento en las siguientes causales de improcedencia:

**a) Falta de firma del escrito de demanda.** El numeral 27, fracción II, de la referida ley procesal, prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando se incumpla con el requisito previsto en el numeral 10, fracción VIII, relativo a la falta de firma autógrafa de quienes presentan la demanda respectiva.

En efecto, la ley procesal mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando se carezca de ese elemento, la demanda debe desecharse de plano.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de cumplir con tal requisito formal e indispensable radica en que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional su exigencia para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que el actor o actores pretenden instaurar, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, el incumplimiento o la falta de firma en el escrito inicial de impugnación se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ello la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad

expresada fehacientemente, por ser ésta uno de los elementos esenciales de todo actor jurídico.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuesto procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Así las cosas, de la revisión de la demanda que aquí nos ocupa, se desprende que en su preámbulo aparecen impresos los nombres y apellidos de doscientas noventa y nueve personas, considerando que los nombres de Pedro Hernández Chimal y Angelina Cruz Escamilla están repetidos.

Sin embargo, es el caso que, derivado del señalamiento del ciudadano Pedro Hernández Chimal en cuanto que la responsable no había allegado las hojas que contenían las firmas de los promoventes cuando remitió las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, que el magistrado instructor mediante acuerdo de ocho de agosto requirió dicha documentación, por lo que el nueve siguiente, la responsable exhibió dieciocho hojas tamaño carta en original que contienen, en algunos casos nombre y firma, y en otros solamente nombre, todo ello de manera autógrafa, respecto de un número superior a los consignados en el proemio de la demanda respectiva.

De esta forma, de una revisión a dichos instrumentos y de su cotejo con los nombres del proemio se tiene que, en el caso de noventa y dos ciudadanos no aparecen en las fojas que remitió la responsable, y en consecuencia no está acreditada la manifestación de su voluntad de impugnar, ya fuere con su nombre y/o firma autógrafa, o huella dactilar, indistintamente, siendo los siguientes:

1.	Aguilar Tinoco José Román
2.	Altamirano Elguero Lázaro
3.	Altamirano Olivo Esperanza
4.	Altamirano Olivo Jovita
5.	Altamirano Ramírez Catalina
6.	Alvarez Urbina Transito
7.	Bucio Altamirano Gracia
8.	Bucio Díaz Benjamín
9.	Cervantes Ramírez Juan Carlos
10.	Chimal Mier Héctor Hugo
11.	Cisneros Ferrer Elvia
12.	Correa Pacheco Janet
13.	Cruz Escamilla Javier
14.	Cruz Morales Israel
15.	Cruz Soto Amparo Isabel
16.	Díaz María Guadalupe
17.	Elguero Segura Arizbeth
18.	Elguero Tapia Perfecto
19.	Elguero Tinoco Edith
20.	Elías Gallegos Juana Beatriz
21.	Elías Pérez María Guadalupe
22.	Gallegos Altamirano Gabriel
23.	Gallegos García Gabriela
24.	Gallegos Mier Patricia
25.	Gallegos Olivo Rosa Isela
26.	Gallegos Pérez Agustina
27.	Gallegos Pérez Salvador
28.	Gallegos Velázquez Margarita
29.	Gallegos Velázquez María Nicolaza
30.	Gallegos Velázquez Saúl
31.	García Conde María Esperanza
32.	González Rodríguez Sara

	Yesenia
33.	González Soto María Heime
34.	Guzmán Hernández Paula
35.	Guzmán Martínez Cirila
36.	Guzmán Olivo Ana Bertha
37.	Guzmán Ramírez Felipe
38.	Hernández Aguilar Juan
39.	Hernández Jaimes Salvador
40.	Jaimes Martínez Rosa
41.	Jaimes Martínez Sara
42.	Jaimes Olivo Estela
43.	López Aguilar Rodrigo
44.	Luna Durán Ramón
45.	Machado Pureco Imelda
46.	Martínez Hernández Ninfa
47.	Martínez Jaimes José Israel
48.	Martínez Mier Jorge
49.	Martínez Segura María
50.	Martínez Segura María del Carmen
51.	Martínez Vieyra Francisco
52.	Maya Villa Juan Edgar
53.	Mier García Magali
54.	Mier Machado José Roberto
55.	Mier Rangel Dulce Lucero
56.	Mier Rangel Rosalina
57.	Mier Venegas María Alberta
58.	Montañez Chimal Judith
59.	Morales Gallegos Salvador
60.	Morales Martínez Karina
61.	Morales Martínez Magaly
62.	Morales Saucedo María Azucena
63.	Morales Urbina José Isabel
64.	Olivo García Gabriela
65.	Olivo García José

	Alejandro
66.	Olivo García Rosa María
67.	Olivo Guzmán Carlos
68.	Olivo Guzmán Estefanía
69.	Olivo Guzmán Josefina
70.	Olivo Guzmán Lázaro
71.	Olivo Guzmán María de la Luz
72.	Olivo Nava Ma. Martina
73.	Olivo Olivo Apolonia
74.	Piñón Franco Nora Lizbeth
75.	Ramírez Gallegos Marco Antonio
76.	Ramírez García José Jesús
77.	Ramírez Machado Evangelina
78.	Ramírez Segura Ivonne
79.	Ríos Maya María del Rosario
80.	Rivera Alcaraz Byron Tsuyoshi
81.	Salazar Altamirano Juliana
82.	Salazar Altamirano María del Rocío
83.	Salazar Segura Alejandro
84.	Segura Conde María del Carmen
85.	Segura Martínez Josefa
86.	Servín Botello Amador
87.	Soto Altamirano José Juan
88.	Soto Fuerte Andrés Eduardo
89.	Soto Hernández Jerónima
90.	Urbina Verduzco María Antonia
91.	Velázquez Elías María Elena
92.	Yépez Urbina José Luis

Por tanto, en estos noventa y dos casos, la omisión señalada trae consigo la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de ejercer el derecho de acción y de otorgar la representación a Pedro Hernández Chimal; de ahí que proceda sobreseer el presente juicio ciudadano por lo que ve a dichas personas.

**b) Notoria improcedencia al no existir la manifestación de la voluntad para instar ante este Tribunal.** De igual forma se actualiza la causal contemplada en el artículo 11, fracción VII, de

la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la notoria improcedencia al no existir la manifestación de la voluntad para instar ante este Tribunal respecto de los ciudadanos Carolina Velázquez Castro, Pedro Pérez Durán, Pedro Pérez Velázquez, José Luís Pérez Velázquez, Diego Elías Villa, José Valente Ríos Maya, Claudia Elías Gallegos, José Manuel Pérez Velázquez, Karina Elías Gallegos, Justino Elguero Velázquez, Ana Karen Morales Urbina, Adela Morales Urbina, Juan Francisco Soto Morales, Edgar Soto Morales, Gloria Soto Morales, Claudia Ivon Morales Urbina, José Javier Cruz Villa, Diana Lizbeth Cruz Villa, Elías Faustino Soto Elías, Juan Carlos Soto Elías, Valentina Elías Villa y Luis Enrique Pérez Soto.

Ciertamente los nombres y firmas de dichos ciudadanos constituyen un anexo de la demanda, como así se refiere en la misma: “... *Se adjuntan los nombres con sus huellas y firmas de los suscritos en calidad de accionantes en una hoja tamaño carta...*”, lo cual es confirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado cuando señala: “... *Asi mismo (sic) adjunto cédula de publicación, número 120/2017, del escrito presentado por los habitantes de la tenencia de Jesús del Monte y su anexo de firmas dirigido al C. Presidente el (sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del cual promueven Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (sic)...*”.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, y si bien en principio y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando la firma del promovente no se encuentre estampada en la hoja en la que termina el texto de la demanda o en cualquier otra, sino en una hoja anexa, presentada junto con el escrito impugnativo, se

---

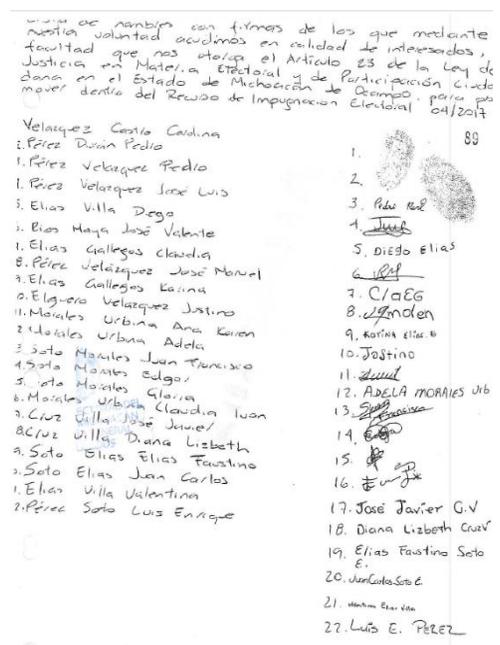
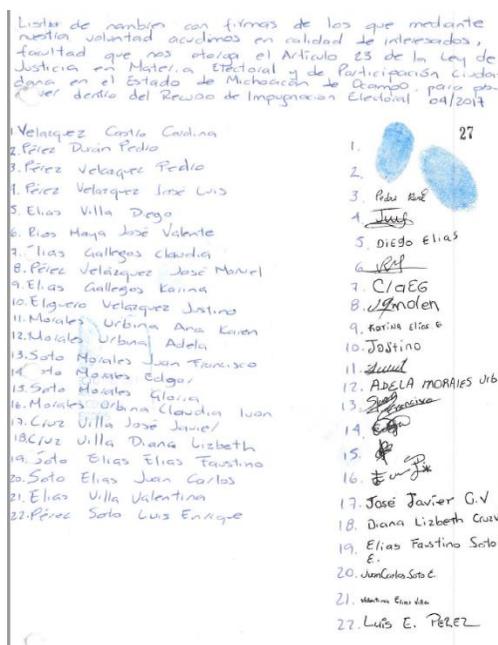
<sup>2</sup> Visible a fojas 3-9.

satisface el requisito relativo a que conste la firma autógrafa del promovente,<sup>3</sup> daría lugar a que fueran considerados como actores; también lo es que en el caso concreto, ninguno de los ciudadanos que suscriben dicho anexo coincide con los referidos en el proemio del escrito de demanda, pero además, y de manera destacada, no existe certeza respecto a la voluntad de tales ciudadanos para promover el presente juicio.

En efecto, de la parte superior de dicho escrito de firmas se desprende que las mismas fueron emitidas para expresar su voluntad para promover dentro del recurso de impugnación electoral 04/2017, es decir, para acudir ante la ahora autoridad responsable dentro del recurso primigenio. Lo que así se corrobora al contrastarlo con el documento anexo en copia simple<sup>4</sup> al escrito presentado el veinticuatro de mayo, en el Departamento de Audiencia Ciudadana del Ayuntamiento de Morelia, documentos de los cuales se insertan las siguientes imágenes:

1. Anexo de la demanda del juicio ciudadano

2. Anexo al escrito de terceros adhesivos



<sup>3</sup> Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-531/2007.

<sup>4</sup> Visible a foja 89.

Documentales privadas que a juicio de este Tribunal, en términos de los artículos 16, fracción II, 18, y 22, fracción IV, y conforme al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hacen prueba plena respecto a que no se plasmó su voluntad de los ahí suscriptores para instar ante este órgano jurisdiccional, virtud a que los nombres y firmas plasmados corresponden a otro recurso de impugnación, por lo que para el juicio ciudadano que nos ocupa, no existe jurídicamente ni el nombre ni la firma de dichos ciudadanos para promover, y en consecuencia no puede tenerseles como actores; con excepción de Luis Enrique Pérez Soto, quien por su parte, sí suscribió el diverso anexo que se vinculó con el juicio ciudadano.

**c) No contar con interés jurídico.** Por último, también se encuentra actualizada la causal contemplada en el dispositivo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico.

En efecto, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ello, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>5</sup>.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios para que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, encontramos que comparecieron dentro del presente juicio ciudadano, pero no fueron parte dentro de la demanda primigenia del medio de impugnación electoral promovida ante el ayuntamiento los siguientes:

1.	Almera M. Martino
2.	Avellaneda Millán José Guadalupe
3.	Chimal García Nereida
4.	Cruz Botello Martha
5.	Cruz Morales Mirian
6.	Ferrer Guzmán Epifanio
7.	Hernández Liney Jazmín
8.	Jaimes López Balbina
9.	López Burgos Mayolo
10.	Luma A. María
11.	Martínez Hernández Martha
12.	Martínez J. Juan

13.	Martínez Jaimes Ismael
14.	Morales Urbina Manuel
15.	Olivo Ferrer José Albertano
16.	Ríos Luna René
17.	Salcedo Guzmán José Mario
18.	Soto Chimal José Andrés
19.	Tapia Díaz Francisca
20.	Tinoco Olivo Marisol
21.	Urbina Díaz María Dolores
22.	Yean Ran José
23.	Yépez Urbina Alicia

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 398-399.

Por ende, al no acreditarse por parte de estos veintitrés ciudadanos una especial situación frente a la sentencia impugnada, pues como ya se indicó, no fueron parte en aquel medio impugnativo electoral, ni tampoco se advierte que en su resolución se les haya vinculado en forma alguna, que resulte inconcuso sobreseerse al verse actualizada dicha causal de improcedencia después de su admisión.

Por todo lo antes expuesto, al actualizarse las causales de improcedencia en análisis, este Tribunal considera que es conforme a derecho decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respecto de los promoventes que únicamente plasmaron sus nombres y apellidos en el preámbulo de la demanda, sin hacer constar firma; así como de quienes suscriben el documento anexo a la misma con la excepción señalada; y finalmente, por lo que ve a quienes no justificaron su interés jurídico, al comparecer dentro del presente juicio ciudadano, pero no fueron parte en la instancia primigenia.

**TERCERO. Terceros interesados y *Litisdenuciación*.** Si bien durante la publicitación del juicio ciudadano no compareció tercero interesado alguno, tal y como se desprende de las certificaciones levantadas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;<sup>6</sup> también lo es que este Tribunal al no haber tenido certeza de que la sentencia impugnada se hubiese hecho del conocimiento de todas las planillas contendientes en la elección de Jefe de Tenencia y siguiendo el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación dentro del juicio ciudadano ST-JDC-304/2016, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los integrantes de dichas planillas, en la etapa de sustanciación, mediante proveído de treinta y uno de julio se ordenó instrumentar la figura procesal de

---

<sup>6</sup> Correspondientes a la ciento veintiocho, ciento veintinueve y ciento treinta visibles a fojas 13, 14 y 15.

*litisdenuciación* (llamar a un tercero a juicio), por lo que se hizo del conocimiento de los candidatos contendientes la sustanciación del presente juicio, con el propósito de que acudieran a imponerse de los autos y en su caso, manifestaran lo que consideraran pertinente, pues al quedar de esta forma vinculados al juicio, no solamente se pueden evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también implica para el denunciante la posibilidad de que la sentencia dictada vincule a los terceros en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éstos no puedan oponer defensa de cosa juzgada.

Al respecto, apoya lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 147/2000, de rubro: ***“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”***<sup>7</sup>.

De esta forma, mediante escritos de dos de agosto, José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal –planilla blanca– manifestaron sustancialmente que era su deseo adherirse a las pretensiones de los actores en el presente juicio, así como a sus medios de prueba.

Por su parte, en ocurso del tres siguiente, José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Ávalos –planilla naranja–, señalaron que los actores no combaten con razonamientos sólidos y contundentes el por qué se debe revocar la resolución impugnada, y no haberse ceñido solamente a realizar una narración de hechos, al tiempo que igualmente alegaron la improcedencia del juicio ciudadano por considerar que se

---

<sup>7</sup> Consultable en la página 17, del Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

presentó de manera extemporánea, lo cual se abordará al analizar la oportunidad como requisito de procedibilidad.

Por último, en escrito del cuatro de agosto, María Trinidad Urbina Olivo y Alejandro Chimal Ávalos –planilla rosa– argumentaron que en un principio, en el pacto de civilidad, se les informó sobre el registro de cuatro planillas, pero que los regidores integrantes de la comisión determinaron eliminar a la planilla gris, en razón a que uno de sus integrantes fue considerado como servidor público al trabajar en el Organismo Operador de Agua Potable y Saneamiento; lo que no sucedió con el propietario de la planilla blanca quien labora en el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

Asimismo señalaron dichos ciudadanos que, el señor José Pedro Durán Verduzco, candidato propietario de la planilla naranja siguió con sus funciones de suplente del anterior Jefe de Tenencia, entregando todo tipo de apoyos, por lo que consideran que se hizo propaganda en su favor; al tiempo que igualmente mencionaron que los integrantes de las mesas de casilla no fueron elegidos, ni se les capacitó conforme al procedimiento señalado en el reglamento.

En cuanto al uso del “dispositivo electrónico”, –los integrantes de la planilla rosa– mencionaron que una buena parte de la población de Jesús del Monte aún no está preparada para el uso de ese tipo de dispositivos; además, que hubo personal del ayuntamiento que le indicaba a los votantes donde presionar, habiendo ciudadanos que lo hicieron hasta en dos ocasiones, e incluso otros que no depositaban el ticket en la urna, pues aquéllos les decían que se lo podían llevar.

Por último, precisaron en cuanto al conteo de votos, que se les preguntó a los presentes de la elección si querían contabilizar los votos dentro o fuera de la oficina de la jefatura, a lo que respondieron que dentro; pero que el problema fue que el personal del ayuntamiento entró solo con representantes de la planilla ganadora, y hasta después de unos minutos se llamó a los representantes de las otras planillas, lo que deja mucho que pensar sobre el triunfo de un candidato que casi nadie apoya.

En razón de todo lo anterior, solicitaron que se considere una nueva votación, mediante “usos y costumbres”.

Consideraciones todas las anteriores que, por las particularidades del caso estarán presentes al analizar el acto reclamado y los agravios expuestos por los promoventes.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente toda vez que, no obstante que el ciudadano Pedro Hernández Chimal promovió junto con otros ciudadanos de la tenencia el recurso de impugnación electoral, y de que la responsable no se pronunció respecto del carácter con que comparecieron –tal y como se razonara al analizar la legitimación–, del análisis de los documentos que obran en autos, no se advierte constancia alguna de notificación personal, fehaciente y expresa, que refleje en qué fecha, de qué modo y bajo qué circunstancias se hizo del conocimiento de dichos ciudadanos la resolución combatida.

De ahí que, para este Tribunal no existe certeza respecto del momento en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y, en consecuencia para que estuviera en aptitud de inconformarse respecto de la misma, por lo que válidamente se estima que debe tenerse como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, aquella en la que presentó la demanda, es decir, el veintiuno de junio de esta anualidad.

Lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>8</sup>

No se opone a lo anterior, el hecho de que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de julio de dos mil diecisiete, quien se ostenta como representante común en el juicio ciudadano haya señalado que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de junio, ya que las notificaciones que él mismo exhibió con dicho escrito, no cumplen con los requisitos necesarios para tenerla como válida, además de que la responsable no allegó actuación que permitiera sostener lo contrario.

Ello es así, en virtud de que como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca,<sup>9</sup> las notificaciones personales de las decisiones recaídas a los recursos administrativos previstos por la propia autoridad municipal para la resolución de las controversias surgidas con motivo de las elecciones municipales de autoridades auxiliares, cuando menos, deben cumplir con elementos mínimos, a fin de dar certeza respecto de la diligencia practicada, así como para que ésta pueda surtir sus efectos jurídicos.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 233-234.

<sup>9</sup> Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-144/2017.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la tesis I/2017, de rubro: “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA**”.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas y no obstante la cédula de notificación<sup>11</sup> dirigida a uno de los aquí promoventes –Luis Enrique Pérez Soto– remitida en original a este Tribunal tanto por la parte quejosa, como por la autoridad responsable, de la misma se advierte que carece de datos que pudieran dar certeza sobre la fecha, hora, lugar y persona a quién se notificó la resolución reclamada, pues únicamente aparece una firma en el apartado relativo a “El notificador” –sin que se pueda identificar a quién pertenece–, pero ninguna en el correspondiente a “El notificado”.

Misma notificación que el propio ayuntamiento exhibió en diversos momentos, particularmente el nueve de agosto (foja 1016), con motivo del requerimiento que se le formuló para que exhibiera las hojas de los supuestos promoventes del juicio ciudadano, en donde nuevamente presentó copia de la demanda, así como de la notificación antes referida, lo que denota que, para la autoridad responsable, con dicha notificación es con la que pretendió dar a conocer a los actores en el juicio la determinación tomada en el recurso de impugnación electoral.

Para ilustrar lo antes referido, enseguida se insertan la primera y última páginas de la notificación practicada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, exhibidas tanto por los actores como por la autoridad responsable, respectivamente:

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IUS Electoral, en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=I/2017&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>11</sup> Consultable a fojas 729-739 y 781-791.

Notificación aportada por los actores

799

RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL  
SM/RDIE/AAPH/02/2017

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. LUIS ENRIQUE PÉREZ SOTO  
PRIVADA EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO  
JESÚS DEL MONTE  
CIUDAD.**

Dentro del expediente de número SM/RDIE/AAPH/02/2017, relativo al recurso de Impugnación Electoral, promovido por los CC. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO, JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL y TERCEROS INTERESADOS, en contra de LA ELECCIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DE 2017 PARA ELEGIR AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA LA TENENCIA DE JESÚS DEL MONTE, al respecto le informo que de conformidad al Artículo 52 fracciones VII y VIII del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, y a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de Cabildo de fecha 14 de Junio del presente año, se aprobó el proyecto de resolución, mismo a que continuación notifico y transcribo íntegramente para su conocimiento.

Morelia, Michoacán a doce de Junio del 2017.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Impugnación Electoral, interpuesto por propio derecho por JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO y JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL y otros, a fin de controvertir la elección de Auxiliar Administrativo de la Tenencia de Jesús del Monte, municipio de Morelia, Michoacán; y

**RESULTANDO:**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Resultaron infundados los agravios promovidos dentro del presente recurso de impugnación electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio a la Comisión Especial Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 25, 33, 34 y 35 de la Ley Adjetiva de la Materia que actúa de manera supletoria.

Así lo resolvieron y firmaron el Dr. Fabio Sotelo Rangel, Síndico Municipal H. Ayuntamiento de Morelia, el Lic. Norberto Becerra Rendón, Abogado General del H. Ayuntamiento de Morelia, en cuatro copias del presente proyecto; y el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán quienes integran el Honorable Ayuntamiento de Morelia, los que por mayoría de votos, autorizan y da fe. Conste. "DOS FIRMAS ILEGIBLES FIRMAS ILEGIBLES"

Lo que comunico a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 83, 84, 87, 89, 90 y 91 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, supletorio a la materia, en el domicilio indicado en el presente instructivo de notificación, cerciorándome de ser el correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y el número del inmueble, y por así manifestarlo, quien dijo ser \_\_\_\_\_ del interesado, con quien entendí la presente diligencia, a quien le dejo la presente notificación, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 dos mil diecisiete, y manifestándome dicha persona que \_\_\_\_\_ firma el presente y para constancia legal procedí a notificarle legalmente LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017, mismo que obra transcrito dentro de la presente notificación.

EL NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

Notificación aportada por el Ayuntamiento

791

RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL  
SM/RDIE/AAPH/02/2017

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. LUIS ENRIQUE PÉREZ SOTO  
PRIVADA EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO  
JESÚS DEL MONTE  
CIUDAD.**

Dentro del expediente de número SM/RDIE/AAPH/02/2017, relativo al recurso de Impugnación Electoral, promovido por los CC. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO, JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL y TERCEROS INTERESADOS, en contra de LA ELECCIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DE 2017 PARA ELEGIR AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA LA TENENCIA DE JESÚS DEL MONTE, al respecto le informo que de conformidad al Artículo 52 fracciones VII y VIII del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, y a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de Cabildo de fecha 14 de Junio del presente año, se aprobó el proyecto de resolución, mismo a que continuación notifico y transcribo íntegramente para su conocimiento.

Morelia, Michoacán a doce de Junio del 2017.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Impugnación Electoral, interpuesto por propio derecho por JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO y JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL y otros, a fin de controvertir la elección de Auxiliar Administrativo de la Tenencia de Jesús del Monte, municipio de Morelia, Michoacán; y

**RESULTANDO:**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Resultaron infundados los agravios promovidos dentro del presente recurso de impugnación electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio a la Comisión Especial Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 25, 33, 34 y 35 de la Ley Adjetiva de la Materia que actúa de manera supletoria.

Así lo resolvieron y firmaron el Dr. Fabio Sotelo Rangel, Síndico Municipal H. Ayuntamiento de Morelia, el Lic. Norberto Becerra Rendón, Abogado General del H. Ayuntamiento de Morelia, en cuatro copias del presente proyecto; y el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán quienes integran el Honorable Ayuntamiento de Morelia, los que por mayoría de votos, autorizan y da fe. Conste. "DOS FIRMAS ILEGIBLES FIRMAS ILEGIBLES"

Lo que comunico a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 83, 84, 87, 89, 90 y 91 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, supletorio a la materia, en el domicilio indicado en el presente instructivo de notificación, cerciorándome de ser el correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y el número del inmueble, y por así manifestarlo, quien dijo ser \_\_\_\_\_ del interesado, con quien entendí la presente diligencia, a quien le dejo la presente notificación, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 dos mil diecisiete, y manifestándome dicha persona que \_\_\_\_\_ firma el presente y para constancia legal procedí a notificarle legalmente LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017, mismo que obra transcrito dentro de la presente notificación.

EL NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

Sonia Lugo Perez Soto  
16/6/17 Bansa

De ahí que, para este Tribunal no pueda tenerse como válida esa notificación, y por ende que no existe certeza respecto del momento en que se les notificó la resolución impugnada y, en consecuencia sobre la fecha en la cual los promoventes estuvieron en aptitud de inconformarse respecto de la misma, por lo que como ya se refirió, válidamente se estima que debe tenerse como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, aquella

en la que presentaron su demanda, es decir, el veintiuno de junio de esta anualidad.

Y si bien, en autos aparece una notificación dirigida a José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal, igualmente la misma carece de validez para vincular a los aquí promoventes.

La imagen de dicha notificación es la siguiente:

770

780

RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL  
SM/RDIE/AAPM/02/2017

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO  
C. JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL  
DOCTOR IGNACIO CHÁVEZ No. 71,  
COLONIA CAMELINAS  
(ENTRE AVENIDA CAMELINAS Y J. RUBÉN ROMERO)  
C I U D A D.

Dentro del expediente de número SM/RDIE/AAPM/02/2017, relativo al recurso de Impugnación Electoral, promovido por los CC. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO, JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL y TERCEROS INTERESADOS, en contra de LA ELECCIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DE 2017 PARA ELEGIR AUXILIAR ADMINISTRATIVO PARA LA TENENCIA DE JESÚS DEL MONTE, al respecto le informo que de conformidad al Artículo 52 fracciones VII y VIII del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, y a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión de Cabildo de fecha 14 de Junio del presente año, se aprobó el proyecto de resolución, mismo a que continuación notifico y transcribo íntegramente para su conocimiento.

\*Morelia, Michoacán a doce de Junio del 2017.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Impugnación Electoral, interpuesto por propio derecho por JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO y JOAQUÍN VIÑAS CHIMAL, y otros, a fin de controvertir la elección de Auxiliar Administrativo de la Tenencia de Jesús del Monte, municipio de Morelia, Michoacán; y

RESULTANDO:

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

EL NOTIFICADOR  
SINDICO MUNICIPAL

EL NOTIFICADO  
Lic. Ana Cecilia Escame Ortega  
Lic. Anselmo Jiménez de la Cruz

En copia de la notificación de la Comisión Especialista que toma en cuenta el sentir de los jueces en esta presentación de recurso para la no vinculación de los actores.

Y es que las razones por las que no puede dotarse de validez la referida notificación es por el hecho de que si bien se dirige a uno de los promoventes del recurso de impugnación electoral, también lo es que, quienes aquí accionan corresponden a un grupo de ciudadanos de la tenencia de Jesús del Monte, sobre quienes en su momento, no obstante también haber comparecido en hojas adjuntas, la autoridad fue omisa en reconocerles carácter dentro de dicho recurso, pero, y en el supuesto de que se estableciera que la misma vinculaba a los aquí actores, aún en ese extremo, bajo los parámetros establecidos por la Sala Regional de la V circunscripción electoral al resolver el expediente ST-JDC-144/2017, la misma es inválida al carecer de por lo menos, de la

identificación clara y fehaciente de la persona con quien se entendió la diligencia.

Por tanto que este Tribunal concluye que la demanda promovida fue en tiempo.

Razonamientos los anteriores que incluso dan respuesta a las manifestaciones vertidas por los integrantes de la planilla naranja José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Ávalos, al acudir a este juicio con motivo del llamamiento que se les hizo en calidad de terceros (*litisdenuciación*), en cuanto a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

**2. Forma.** La demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto combatido como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**3. Legitimación y personalidad.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la citada ley adjetiva electoral, al hacerse valer por propio derecho por Pedro Hernández Chimal –ostentándose además como representante común– y otros, en cuanto habitantes de la Tenencia de Jesús del Monte, Morelia, Michoacán, por las razones siguientes:

En efecto, si bien en el preámbulo del recurso de inconformidad electoral promovido ante el ayuntamiento se estableció que comparecían únicamente José Manuel Hernández Elguero y

Joaquín Viñas Chimal a interponerlo, es el caso, que en la parte final también se reseñó:

*“Firmando los interesados (sic.) y quienes vieron de manera directa lo sucedido en las elecciones del pasado 14 de mayo del presente año, y quienes solicitan la nulidad de esas elecciones las cuales fueron violatorias de los derechos humanos de los habitantes de nuestra tenencia.*

...

*Se anexan las firmas y copias de las identificaciones de las personas que solicitan la nulidad de las elecciones del día 14 de mayo de 2017, por haber sido violatorias de los derechos humanos de nuestros habitantes de la Tenencia de Jesús del Monto, Morelia, Michoacán, y por haber causado los agravios descritos en líneas anteriores, quienes solicitan que las elecciones se realicen conforme a derecho y a nuestros usos y costumbres.”*

Figurando precisamente en dichos anexos, diversos ciudadanos de la localidad, a lo cual también exhibieron su credencial de elector, sin embargo, como se ha venido señalando, la responsable omitió pronunciarse respecto del carácter de dichos ciudadanos, pues contrariamente a lo que aconteció con otros veintidós ciudadanos que igualmente comparecieron a través de lo que se identificó como un “escrito de adhesión”, y a quienes se les consideró como terceros, en estos casos, se insiste, no hubo pronunciamiento al respecto, no obstante que, como ya se razonó en este fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando la firma del promovente no se encuentre estampada en la hoja en la que termina el texto de la demanda o en cualquier otra, sino en una hoja anexa, presentada junto con el escrito impugnativo, se satisface el requisito relativo a que conste la firma autógrafa del promovente,<sup>12</sup> lo que da lugar a que, desde el recurso primigenio se les debió haber reconocido como actores.

En ese sentido, se hace evidente que, a quienes comparecieron en aquel momento, se les pudo causar un perjuicio actual y directo en su esfera jurídica con la emisión de aquella resolución,

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-531/2007.

de lo cual deriva su interés jurídico procesal para evidenciar la necesaria intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si la sentencia emitida por la responsable fue conforme a derecho o no, máxime que, como se ha insistido, la propia autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los ciudadanos que figuraron en dichos anexos, pues en relación a éstos no hubo ningún acuerdo, ni muchos menos en la resolución impugnada que se destacara su participación ya sea reconociéndoles o negándoles el carácter con el que comparecieron en aquella instancia; y si bien en la resolución se hace referencia a que el medio impugnativo fue *“interpuesto por propio derecho por JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO y JOAQUÍN VIÑAS CHIMAS y otros”*, este último enunciado *“y otros”* lo refiere a los terceros interesados que por su parte comparecieron mediante escrito de adhesión de veinticuatro de mayo, tal y como así les reconoció la responsable en acuerdo del veintiséis siguiente<sup>13</sup>, por tal motivo resulte dable tener por reconocida la legitimación de algunos promoventes, pues como se ha establecido, en algunos casos ya se ha decretado el sobreseimiento respectivo.

En tales condiciones, aquellas ciudadanas y ciudadanos que en su momento impugnaron la elección, y que ahora vienen a impugnar de manera clara y fehaciente la resolución combatida, son los siguientes:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 111 a la 113.

✚

1.	Abel Ferrer Ermandes
2.	Adán Maya García
3.	Adelina Urbina Alacaraz
4.	Adolfo Martínez Jaimes
5.	Alicia Díaz Olivo
6.	Amelia Martínez Olivo
7.	Ana Rosa Jaimes Durán
8.	Anayeli Díaz Jaimes
9.	Andrés Soto
10.	Angélica Villa Recéndiz
11.	Anita Luna Reyes
12.	Arcelia Fuente Rios
13.	Aurora Recendiz Villa
14.	Balvina Aguilar Piña
15.	Brenda Chavez V.
16.	Brenda Sarai Avalos Hernández
17.	Brijida Ferrer Hernández
18.	Camerina Alvarez Reyes
19.	Carmen Tinoco
20.	Cecilia Cruz Escamilla
21.	Consuelo Machado Conde
22.	Cristina Olivo Jaimes
23.	Cristina Rangel Hernández
24.	Diana Soto Fuerte
25.	Edith Fuerte Mier
26.	Elias Selene Olivo Elias
27.	Eliseo Soto Mier
28.	Elitiana Ferrer Mier
29.	Elizabeth Montañez Chimal
30.	Epifanía Ramirez
31.	Estela Duran Elias
32.	Eustolia Bautista Elias
33.	Eva María Díaz Díaz
34.	Evangelina Rios Maya
35.	Evelia Díaz Ramirez
36.	Félix Urbina Velazquez
37.	Filemón Chimal Bautista
38.	Francisco Javier Fuerte Elguero
39.	Francisco Olivo M.
40.	Gabriela Olivo Urbina
41.	Gerardo Perez Velasquez
42.	Gilberto Luna Soto
43.	Gloria Itzel Martínez Velazquez
44.	Gloria Viñas Elias
45.	Gonzalo Olivo Machado
46.	Hermelinda Maya Diaz
47.	Honecimo Ferrer Mier
48.	Hortensia Martínez Mier
49.	J. Juan Martínez
50.	Jennifer Arriola Velazquez
51.	Jerónimo Fuerte Facio
52.	Jonathan Ramírez Segura
53.	José Alejandro Olivo Urbina
54.	José Daniel Olivo Machado
55.	José Ferrer Mier
56.	José Luis Hernández Martínez
57.	José Luis Ortiz G.

58.	José Mauro Gallegos H.
59.	José Ramírez Elguero
60.	Josefa Mier García
61.	Josefa Segura González
62.	Juan Alán Mier Aguilar
63.	Juan Valentin Casterejon Altamirano
64.	Juana Sanchez Gonzales
65.	Juana Tinoco Olivo
66.	Laura Facio Rangel
67.	Leonarda Olivo Luna
68.	Leonardo Ferrer Mier
69.	Leticia Díaz Díaz
70.	Lilia A.H
71.	Liliana Avalos Urbina
72.	Lourdes Altamirano Ramirez
73.	Lucia Rios Maya
74.	Lucia Tapia Velazques
75.	Luis Enrique Pérez Soto
76.	M. de Jesús Yépez Urbina
77.	M. Maricela Ramirez Elguero
78.	Ma Nancy Jaimes Durán
79.	Ma. Guadalupe Plata Peñalosa
80.	Marcos O.M
81.	María Elguero Soto
82.	María Angélica Villa Recendiz
83.	María Candelaria Piña Venegas
84.	María del Rosario Reyes García
85.	María Elena Ramirez
86.	María Guadalupe Mier O.
87.	María Isabel Pérez Gallegos
88.	María Jazmin Amezcuita Olivo
89.	María Judith Hernández Elguero
90.	María Leonor Gallegos Ramirez
91.	María Olivia Elguero Tino
92.	María Teresa Ramirez A.
93.	Maribel Alvarez León
94.	Maricela Altamirano Olivo
95.	Marisol Jaimes M.
96.	Marlen Mier Duran
97.	Martin Maya Viñas
98.	Mayra Selene Jaimes Durán
99.	Mayra Selene Soto
100.	Mayra Urbina Ramírez
101.	Miguel Ángel Urbina
102.	Morelia Martínez Ferrer
103.	Nayeli Martínez Ferrer
104.	Norma Angélica Gómez León
105.	P Francisco U. V.
106.	Pablo Martínez
107.	Patricia Morales Urbina
108.	Petra Machado Conde
109.	Raymundo Elguero S.

110.	Rocío Chávez
111.	Romualdo Ramirez Machado
112.	Rosalinda Mier Rangel
113.	Rosalinda Soto Soto
114.	Samuel Olivo Luna
115.	Sandy Jazmín Montañez Chimal
116.	Selene Velázquez Hernández
117.	Sergio Mier Martínez
118.	Sergio Reyes Zamora
119.	Tomas Olivo Machado
120.	Valeria Mier Reyes
121.	Yuan Hernández
122.	Yulia Gallegos Fuerte
123.	Seferino Alvarez Correa
124.	Verónica A. M.
125.	Aguilar Jaimes María Azucena
126.	Alcaraz Hernández Irma Afrodita
127.	Alcaraz Hernández María Genoveva
128.	Altamirano Alvarez María de la Paz
129.	Amezquita Olivo Jaime
130.	Amezquita Olivo María Guadalupe
131.	Amezquita Olivo María Jazmín
132.	Avalos Alegre Marcela
133.	Avalos Hernández María Candelaria
134.	Avalos Hernández Paulina
135.	Avalos Hernández Sandra
136.	Avalos Mier Raúl
137.	Avalos Urbina Mirna
138.	Chimal Alvarez María Heladia
139.	Chimal Alvarez Mario
140.	Chimal Ferrer Cristóbal
141.	Chimal García José Guadalupe
142.	Chimal García José Manuel
143.	Chimal García Misael
144.	Chimal López José Pablo
145.	Chimal Medina Filemón
146.	Chimal Medina Paula
147.	Chimal Mier Ana Jazmín
148.	Chimal Olivo María Victoria
149.	Chimal Segura Blanca Estela
150.	Chimal Segura Norberto
151.	Conde García Hilaria
152.	Conde Segura María Estela
153.	Cortés Altamirano Marcela
154.	Cruz Chimal Felipe
155.	Cruz Escamilla Angelina
156.	Cruz Escamilla Catalina
157.	Cruz Escamilla María Rosalba

158.	De León de León Jorge
159.	Durán Maya Diana
160.	Elguero Machado Mayra
161.	Elguero Machado Rosa María
162.	Elguero Tapia Librado
163.	Elguero Tapia Paula
164.	Elias Velázquez Esmeralda
165.	Elias Velázquez Herminia
166.	Facia Rangel Carolina
167.	Flores Jaimes Juana
168.	Flores Mondragón Benjamín
169.	Franco Olivo Ma. del Pilar
170.	Fuerte Elguero Omar
171.	Fuerte Ríos Cristóbal
172.	Gallegos Elías María Josefina
173.	Gallegos Fuerte María Gloria
174.	Gallegos García Raquel
175.	Gallegos Hernández Gabriela
176.	García Conde María Amelia
177.	García Machado Marcelino
178.	González Martínez Norma Berenice
179.	González Soto Alberto
180.	González Soto Gabriel
181.	González Verdusco Dulce Iveth
182.	Guzmán Hernández María Marivel
183.	Guzmán Olivo Leticia
184.	Guzmán Olivo Noemí
185.	Guzmán Ruiz María Elena
186.	Hernández Aguilar María de los Ángeles
187.	Hernández Avalos María Magdalena
188.	Hernández Chimal Estela
189.	Hernández Chimal Mónica
190.	Hernández Chimal Pedro
191.	Hernández Elguero María del Rosario
192.	Hernández Jaimes Bruno
193.	Hernández Jaimes María
194.	Hernández Martínez Edith
195.	Hernández Morales Estefany
196.	Hernández Morales Juan José
197.	Hernández Ramos Nancy
198.	Hernández Villa José Luis
199.	Herrera Pintor Ana María
200.	Jaimes López Laura
201.	López Martínez Adolfo Ángel
202.	López Martínez Ariana
203.	López Martínez Blanca Isabel
204.	López Tapia José Guadalupe
205.	López Tapia José Luis

206.	Luna Martínez Verónica
207.	Luna Reyes Leticia
208.	Machado López Guillermina
209.	Martínez Hernández Ana Yareli
210.	Martínez Jaimez José Hugo
211.	Martínez Mier Erika
212.	Martínez Mier José Brigido
213.	Martínez Mier María Dolores
214.	Martínez Olivo Blanca Estela
215.	Martínez Olivo Cristina
216.	Martínez Soto M. Asunción
217.	Martínez Velázquez Diana Ivonne
218.	Mier García Martha
219.	Mier García Norma
220.	Mier López Benjamín
221.	Mier Machado José Joel
222.	Mier Martínez Gregoria
223.	Mier Martínez María del Refugio
224.	Mier Martínez Pánfila
225.	Mier Rangel Benito
226.	Mier Ruiz José Inés
227.	Morales Rangel María de los Ángeles
228.	Morales Saucedo Llulia
229.	Morales Soto Heber
230.	Morales Soto José Ruandy
231.	Morales Soto Sendy Angélica
232.	Morales Urbina Otilia
233.	Murillo Martínez Víctor Manuel
234.	Oliva Franco Nithzya Maleny
235.	Olivo García Antonio
236.	Olivo García Gustavo
237.	Olivo García María Teresa
238.	Olivo García René
239.	Olivo Guzmán José Manuel
240.	Olivo Guzmán José Salvador
241.	Olivo Guzmán María Magdalena
242.	Olivo Guzmán Silvia
243.	Olivo Luna María Eva
244.	Olivo Ramírez Beatriz
245.	Olivo Velázquez María Antonia
246.	Ortiz González María Natividad
247.	Pantaleón Segura Jorge David
248.	Pérez Soto Fátima
249.	Piña Fuerte María Salud
250.	Ramírez García Luis
251.	Ramírez Hernández María Milagros
252.	Ramírez Machado Adán
253.	Ramírez Machado José

	Luis
254.	Ramírez Machado Orlando
255.	Ramírez Segura Jhonatan
256.	Rangel Conde Citlali Montserrat
257.	Rangel Hernández Griselda
258.	Rangel Machado Abel
259.	Rangel Villa Sandra
260.	Ríos Mier Diego
261.	Ríos Mier Marimar
262.	Ríos Mier Miriam
263.	Rivera Troche Miguel Ángel
264.	Rosales Reyes Carlos
265.	Salazar Segura María del Carmen
266.	Salazar Soto Alejandro
267.	Salcedo Guzmán Betzy Lady
268.	Salcedo Guzmán Luis Enrique
269.	Salcedo Urbina José
270.	Saucedo Ramírez Cristian Aldair
271.	Segura Conde Benigno
272.	Segura González Epifanía
273.	Segura González María Daniela
274.	Segura González Petra
275.	Segura González Verónica
276.	Segura Hernández Evelia
277.	Segura Hernández María de la Luz
278.	Segura Hernández Pedro
279.	Segura Hernández Valentina
280.	Serrano Rangel Erika Villedy
281.	Servín Mier Marco Antonio
282.	Silva Rangel María Janette
283.	Silva Rangel María Suzel
284.	Silva Soto José Rodolfo
285.	Soto Altamirano Dulce María
286.	Soto Altamirano Jhony
287.	Soto Altamirano María Beatriz
288.	Soto Altamirano María del Carmen
289.	Soto Altamirano María Daniela
290.	Soto Fuerte José Ricardo
291.	Soto Fuerte Viridiana
292.	Soto Martínez Antonina
293.	Soto Martínez Jaqueline
294.	Soto Martínez Saúl
295.	Soto Mier Lucero
296.	Soto Mier Rubén
297.	Soto Olivo María Gabriela
298.	Soto Rangel Sarahí
299.	Soto Soto Melesio
300.	Soto Tovar Juan
301.	Tinoco Olivo Elia
302.	Trujillo Avalos Alejandra

303.	Urbina Olivo Epifanía
304.	Urbina Olivo Gloria
305.	Urbina Olivo Guadalupe
306.	Vega García María Carmen
307.	Velázquez González Sonia
308.	Venegas Manríquez Julia
309.	Verduzco Velázquez Efigenia

310.	Vieyra Guzmán Héctor Guadalupe
311.	Vieyra Guzmán Marisol
312.	Vieyra Guzmán Yuriyzy Neybet
313.	Vieyra Melchor José Cruz
314.	Vieyra Rocha Leonicio
315.	Vilchez Marín Angélica María
316.	Vilchez Marín Rosalinda

317.	Villa Cortés Amalia
318.	Villa Rangel María Isabel
319.	Villegas Calderón Rosaura
320.	Viñas Chimal Francisco
321.	Zepeda Delgado Manuel

Por tanto, son a estos a los que se les reconoce legitimación en la causa dentro del presente juicio ciudadano.

Por último, no escapa a este órgano jurisdiccional que tanto Pedro Hernández Chimal, como el resto de los legitimados, ciertamente no contendieron por la Jefatura de la Tenencia; sin embargo, dicha condición no constituye un requisito que exija el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, para poder impugnar la elección que nos ocupa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de dicha normativa, se encuentra configurado el recurso de impugnación electoral municipal para garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia “de los ciudadanos”; en otras palabras y en sentido contrario, de frente al derecho humano de acceso a la justicia, este Tribunal no advierte restricción expresa que prohíba a los ciudadanos en mención acudir a la instancia primigenia a impugnar dicho ejercicio electivo, y en consecuencia a esta instancia.

Además, a diferencia de una elección constitucional para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo federal o local, al restringirse en términos del artículo 41 del reglamento, la participación de las fuerzas políticas en dichas elecciones, no se

advierte alguna figura procesal similar a la que los partidos ejercen cuando plantean acciones tuitivas de intereses difusos.

Por tanto, que las anteriores razones resulten suficientes para validar la legitimación de quienes aquí ocurren, más aún que, como ya se indicó, comparecieron dentro del recurso primigenio, sin que la responsable se pronunciara sobre su carácter, y sin que dicha omisión pueda constituir válidamente un obstáculo a su derecho humano de acceso a la justicia en los términos apuntados.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, primero porque se agotó el recurso municipal previsto en el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones y, segundo porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia, y al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia distinta a las analizadas en el considerando segundo, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Acto reclamado.** Si bien los actores promueven el presente juicio ciudadano contra la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, dentro del recurso de impugnación electoral número SM/RDIE/AAPM/02/2017, y contra los resultados de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, de este municipio; lo cierto es que para abordar el fondo del asunto, solamente se tomará como acto reclamado la resolución

combatida en virtud de que en el caso concreto ya existe un pronunciamiento a través de una resolución por parte de la responsable en la cual ya se conoció en una primera instancia de las inconformidades planteadas por los actores en razón a los resultados de la elección.

Ahora, si bien no es necesario transcribir el contenido de la citada resolución en razón a que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto de esta sentencia<sup>14</sup> de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ello no es obstáculo para que, al momento de dar contestación a los motivos de disenso formulados, se mencionen y analicen las razones que plasmó la autoridad responsable para llegar a la determinación que aquí se impugna.

**SEXTO. Precisión de los agravios.** Conforme a lo establecido en el señalado artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en su demanda de juicio ciudadano; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la referida demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

<sup>15</sup> **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

Así las cosas, del análisis de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se desprende que los actores sustentan su pretensión en los siguientes agravios:

El primero descansa de manera general, en la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, pues al respecto destacaron:

1. Que **no se valoraron algunos de los agravios o argumentos** hechos valer en el recurso de impugnación electoral interpuesto ante el Ayuntamiento; **ni tampoco los hechos** expuestos en la demanda relativa a dicho recurso; lo que se desprende de lo señalado en su escrito de impugnación, y que se transcribe a continuación.

[...]

*...Más aún **al no valorar los agravios** manifestados nos violentó nuestro derecho de audiencia, de petición, dejando de aplicar los criterios que el legislador pactó y asentó en los artículos 1º, 8º y 16 de la careta (sic) magna en mención...*

[...]

*... Y **tampoco entró a la valoración de nuestro agravio...***

[...]

*Quinto.- Como estimamos que las anomalías señaladas anteriormente departe (sic) del municipio de Morelia, Morelia, (sic) traen como consecuencia las nulidades de la elección por **no haber valorado en su resolución los hechos** aquí narrados...*

[...]

***Nos causa agravio** que sigan a provechando (sic) de nuestra buena fe e ignorancia en la que nos tienen primero **al no haber valorado lo aquí expuesto y que se puede constatar en el documento de resolución del número de expediente SM/RDIE/AAPM/02/2017**, relativo al recurso de impugnación de fecha 12 de mayo...*

[...]

(Lo destacado en negritas es de este Tribunal)

También hacen valer agravios tendentes a combatir aspectos inherentes al proceso electivo, como lo son:

2. Que no se convocó, ni se dio el derecho a los ciudadanos para pertenecer y fungir como integrantes de las casillas de elección; puesto que ya habían sido elegidos desde días antes.

Asimismo, refieren que la mesa de casilla instalada en la Tenencia de Jesús del Monte estuvo conformada con familiares de un integrante de la planilla naranja; esto es, Ana María Gómez Gutiérrez, M. Elvia Rangel Ávalos y María Lesvia Rangel Ávalos (esposa y hermanas del suplente Agustín Rangel Ávalos), quienes participaron como presidenta, escrutador I y escrutador II, respectivamente.

Y, que la mesa de casilla instalada en San José de las Torres estuvo integrada con familiares de un integrante de la planilla naranja; esto es, María Guadalupe del Rocío Ramírez Ruíz y Yuritzi Durán Ramírez (esposa e hija del propietario José Pedro Durán Verduzco), quienes fungieron como representante de la planilla naranja y secretaria, respectivamente.

3. Que no existió una capacitación previa hacia los votantes, para saber cómo votar mediante los aparatos electrónicos que el ayuntamiento implementó en la mencionada elección, pues aquellos en su mayoría no saben leer o tienen problemas visuales.

Agregan que no están en contra de la “elección electrónica” siempre y cuando se les capacite para ello, pues de otro modo consideran se debe llevar a cabo la elección con el

uso de “boletas para votar”, tal y como se ha hecho en la Tenencia de Jesús del Monte, de acuerdo a sus “usos y costumbres”.

4. Que la jornada electoral inició con atraso, esto es, a las nueve horas con treinta minutos, y que la casilla fue cerrada de manera anticipada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, quedando sin votar algunos ciudadanos.
5. Que tanto los integrantes de las mesas de casilla, como el personal del municipio, decían a los votantes que votaran por la planilla naranja; con lo cual, consideran, se violentó el artículo 43, fracción I, del Reglamento, al no ser libre y secreta la emisión del voto.
6. Que el escrutinio y cómputo de la votación se llevó a “puerta cerrada”, por parte de funcionarios del ayuntamiento, en compañía de familiares del suplente de la planilla naranja, Agustín Rangel Ávalos.
7. Que José Pedro Durán Verduzco era suplente del anterior Jefe de Tenencia, Gastón Hernández Guijosa, habiéndose encargado de la citada jefatura en el último año previo a la elección, por lo que debió haber renunciado al cargo, en términos del artículo 28 del Reglamento, sin que así lo hubiera hecho; y por tanto, no se le debió permitir que participara como aspirante a Jefe de Tenencia, pues con ello se trasgredió el principio de no reelección.

Una vez precisados los motivos de disenso expuestos por el actor, por razón de método en primer lugar se analizará el agravio formal encaminado a controvertir la congruencia y exhaustividad de la resolución reclamada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como ya se adelantó, primeramente se analizará el agravio formal consistente en que **no se valoraron algunos de los agravios, ni tampoco los hechos** expuestos en la demanda que dio origen a ese recurso.

Es **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Es así, en razón de que al hacer un análisis comparativo entre los agravios y hechos aducidos en la instancia primigenia, con los analizados en la sentencia del medio impugnativo que aquí se analiza, se desprende que no fueron abordados en su totalidad por la responsable.

En efecto, del análisis realizado al escrito de demanda del recurso de inconformidad electoral presentado por José Manuel Hernández Elguero, Joaquín Viñas Chimal y otros, así como por el planteado en dicho recurso como “escrito de adhesión” y que fue presentado por Carolina Velázquez Castro y otros, se desprenden los siguientes agravios:

1. Que la convocatoria se realizó fuera del término previsto en el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia.
2. Que la mesa de casilla instalada en Jesús del Monte estuvo conformada con familiares del candidato suplente de la planilla naranja.
3. Que la mesa de casilla instalada en San José de las Torres estuvo conformada con familiares del candidato propietario de la planilla naranja.

4. Que la integración de las mesas de casilla no se ajustó a lo previsto en el Reglamento, porque no se realizó en una reunión abierta a los vecinos para la selección de los funcionarios respectivos.
5. Que los votantes no sabían cómo usar el “aparato electrónico” utilizado para la recepción del voto, por lo que se violentó su voto libre y secreto.
6. Que no existió una capacitación previa hacia los votantes, para saber cómo votar, máxime que en su mayoría no saben leer.
7. Que en la casilla instalada en Jesús del Monte, la jornada electoral inició con atraso y la votación fue cerrada de manera anticipada, dejando sin votar a algunos ciudadanos.
8. Que los funcionarios se negaron a firmar los incidentes levantados por la representante de casilla, firmando únicamente la secretaria.
9. Que la Tenencia de Jesús del Monte se rige por usos y costumbres, por lo que solicitan que las siguientes elecciones se lleven a cabo con el uso de boletas para votar; sin que ello signifique estar en contra de la elección electrónica, siempre y cuando se les capacite para ello.
10. Que José Pedro Durán Verduzco fue suplente del anterior jefe de tenencia Gastón Hernández Guijosa, en año previo a la elección, por lo que debió haber renunciado al cargo en términos del artículo 28 del Reglamento, sin que así lo hubiera hecho; por lo que no se le debió permitir que participara como aspirante en la elección, a fin de no transgredir el principio de no reelección.

**11.** Que no se señaló en qué consistían los votos nulos, y de que faltan votos porque hubo votantes que asistieron a las casillas.

**12.** Que tanto los integrantes de la mesa de casilla, como el personal del municipio, decían a los votantes que votaran por la planilla naranja lo que trastocó la secrecía y libertad del voto.

**13.** Que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó a “puerta cerrada”, entre funcionarios del ayuntamiento y familiares del suplente de la planilla naranja.

Por su parte, la autoridad responsable sustentó su determinación en la resolución impugnada respecto de las cuestiones, y bajo los argumentos que a continuación se precisan:

Primeramente, se identificaron dos temas: I. *Uso de medios electrónicos en la elección de auxiliar administrativo para la tenencia de Jesús del Monte*, y, II. *Registro indebido de funcionarios de casilla*.

En relación al primer tema, el ayuntamiento responsable determinó que el acta notarial anexada por los promoventes para acreditar su dicho carecía de valor probatorio, pues se trataba solo de un documento en donde se hicieron constar declaraciones de varios testigos respecto de un hecho; por lo cual, solamente hacía prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios; por lo que la actuación notarial no era el medio idóneo para acreditar el dicho de los promoventes.

Asimismo, señaló que las actas de incidencia presentadas por la representante de la planilla blanca, en la casilla de Jesús del Monte, carecían de valor probatorio al ser documentos privados y no los oficiales, en los que se podía manifestar cualquier inconformidad relacionada con la elección.

Además, que la oferente de tales incidencias no manifestó que la Dirección de Planeación Participativa no le hubiera otorgado las respectivas “Hojas de incidentes”, o bien, que por motivo de alguna causa, no hubiera tenido el documento adecuado para levantar sus manifestaciones y declaraciones.

Asimismo, que de la lectura de las “actas de incidencia” presentadas por la representante de la planilla blanca, no se podía saber si verdaderamente los incidentes se levantaron en la fecha, hora y lugar de la elección, o si se suscribieron con posterioridad; por lo que no podía darse pleno valor probatorio a dichas actas.

En otro aspecto, la autoridad responsable señaló que de acuerdo al contenido de la Convocatoria y del Pacto de Civilidad entre candidatos a Jefe de Tenencia, tanto éstos como los “interesados” –ciudadanos– tenían previo conocimiento y estaban de acuerdo con el uso de los “medios electrónicos –tableta–; por lo que no podía aducirse que había un desconocimiento de que el voto se llevaría a cabo con dicho dispositivo.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los promoventes no lograron acreditar su dicho, respecto a que el uso de medios electrónicos era un hecho desconocido para ellos, y que con éstos se generó un desconcierto en los comicios, pues de las actas y documentales que obraban en el expediente no se apreciaba que dicha situación hubiera ocurrido.

Ahora, en relación al segundo tema, la autoridad responsable estimó que se encontraba acreditado que Agustín Rangel Ávalos, María Elvia y María Lesba, de iguales apellidos eran hermanos; habiendo fungido estas últimas como escrutador I y II, en la mesa de casilla instalada en Jesús del Monte; pero no que Agustín Rangel Ávalos y Ana María Gómez Gutiérrez –quien fungió como Presidenta de la citada casilla– fueran esposos.

Asimismo, determinó que se encontraba acreditado que José Pedro Durán Verduzco y Yuritz Durán Ramírez eran familiares – padre e hija respectivamente–, y que esta última había fungido como Secretaria en la mesa de casilla instalada en San José de las Torres.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable concluyó que ni el Reglamento, ni la normativa electoral, tanto estatal como federal –Código Electoral, Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– contenían algún impedimento o regla que delimitara quiénes podían ser o no funcionarios de casilla.

De lo hasta aquí descrito, primeramente este órgano jurisdiccional advierte que el ayuntamiento responsable fue omiso en atender los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución reclamada, pues con toda claridad se aprecia que solamente llevó a cabo el estudio respecto de que los votantes no sabían cómo usar el “aparato electrónico” utilizado para la recepción del voto, y de que la mesa de casilla instalada en Jesús del Monte estuvo conformada con familiares de un integrante de la planilla naranja y que la instalada en San José de las Torres estuvo conformada con familiares de un integrante de la planilla naranja.

Temas que además aborda de manera incompleta, pues como se advierte de los agravios antes descrito y que correspondieron al medio impugnativo primigenio; la responsable no dijo nada sobre la falta de capacitación previa para con respecto a los votantes en el uso del “aparato electrónico”, lo que en su caso, debió haber analizado de forma previa a determinar que no existía un desconocimiento de que el voto se llevara a través de dicho aparato, pues fue motivo de disenso en el escrito inicial.

Lo mismo aconteció en relación con el estudio de la integración de las mesas de casillas, pues no lo aborda desde el vicio de origen que se le planteó como fue el que no se haya convocado en los términos del Reglamento, para poder determinar si fueron o no debidamente integradas las mesas de casillas.

De esa manera, al tratarse de agravios tendientes a combatir aspectos medulares de la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico, así como de la integración de mesas directivas de casilla, que también por su parte conlleven una falta de exhaustividad, la cual sumada a los demás temas que no se abordaron por la responsable, que resulte dable estimar que toda la sentencia dictada en aquél medio impugnativo electoral adolezca de dicha omisión.

Ello es así ya que se debe tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en los criterios jurisprudenciales **12/2001**<sup>16</sup>, **43/2002**<sup>17</sup> y **28/2009**<sup>18</sup>, de rubros:

---

<sup>16</sup> Localizable en las páginas 346 y 347 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

<sup>17</sup> Visible en las páginas 536 y 537 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

<sup>18</sup> Consultable en las páginas 231 y 232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores –en este caso a la autoridad municipal resolutora–, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales –formal o materialmente hablando–, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Y por último, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que supone, entre otros requisitos, la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tales condiciones, se estima que con tal decisión se ha dejado en estado de indefensión al promovente, al no cumplir la autoridad responsable con uno de los requisitos primordiales establecidos en el artículo 17 Constitucional, esto es, impartir justicia de manera completa, pues además, como ya se vio, no abordó todos los planteamientos hechos por los impugnantes primigenios y los que abordó lo hizo de manera incompleta.

Ello es así, dado que los motivos de inconformidad están estrechamente vinculados, de tal suerte que el estudio no debió ser fraccionado como lo hizo la responsable; de ahí que, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, a juicio de este Tribunal, como ya se anunció, se determine **fundado** el agravio en estudio y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Consecuentemente, si como ha quedado de manifiesto el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no cumplió con su obligación de analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los agravios expuestos en su momento por los actores en el recurso de impugnación electoral, este órgano jurisdiccional considera que dada la naturaleza de la resolución reclamada, la causa de la cual deriva y los tiempos desfasados en que se está llevando a cabo el proceso electivo de Jefe de Tenencia, en virtud de que en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado

de Michoacán, el cual prevé que dichas renovaciones tienen que verificarse dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento respectivo, que resulta válido ejercer la facultad de **plenitud de jurisdicción**,<sup>19</sup> prevista en el numeral 7, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; toda vez, que en el caso se encuentran ante este órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la autoridad responsable.

Es aplicable a lo antes razonado, el criterio contenido en la tesis número **XIX/2003**<sup>20</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

**"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación*

<sup>19</sup> Cabe señalar que similar criterio, en cuanto a la determinación de ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, también fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011 acumulados, y TEEM-RAP-030/2014.

<sup>20</sup> Localizable en las páginas 1642 y 1643 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, del referido Tribunal.

*para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales."*

**OCTAVO. Plenitud de jurisdicción.** En virtud de lo anterior, corresponde realizar el estudio de los motivos de disenso que primigeniamente fueron puestos a consideración de la autoridad responsable, esto es, los que se plantearon en el recurso de impugnación electoral, los cuales ya han quedado precisados.

Cabe señalar que tales agravios se estudiaran agrupados en temas específicos y sistematizados conforme al siguiente cuadro temático:

Temas	Agravios planteados ante el ayuntamiento
<b>Tema 1. Extemporaneidad de la convocatoria a la elección.</b>	Que la convocatoria se realizó fuera del término previsto en el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia. (Agravio 1 previamente identificado).
<b>Tema 2. Reelección del Jefe de Tenencia.</b>	Que el candidato triunfador, al haber sido suplente del anterior Jefe de Tenencia, y haberse encargado de la Jefatura en el último año previo a la elección, debió haber renunciado al cargo en términos del artículo 28 del Reglamento, sin que así lo hubiere hecho, por lo que no debió habersele permitido participar como aspirante, pues con ello se trasgredió el principio de no reelección. (Agravio 10 previamente identificado).
<b>Tema 3. Integración de mesas directivas de casilla.</b>	<p>Que la integración de las mesas de casilla no se ajustó a lo previsto en el Reglamento, porque no se realizó en una reunión abierta a los vecinos para la selección de los funcionarios respectivos. (Agravio 4 previamente identificado).</p> <p>Que la mesa de casilla instalada en la Tenencia de Jesús del Monte estuvo conformada con la esposa (Presidente) y las hermanas (Escrutadoras) del candidato suplente de la planilla naranja. (Agravio 2 previamente identificado).</p> <p>Que la mesa de casilla instalada en San José de las Torres estuvo conformada con la esposa (representante) y la hija (Secretaria) del candidato propietario de la planilla naranja. (Agravio 3 previamente identificado).</p>
<b>Tema 4. Falta de capacitación a los votantes para sufragar a través</b>	Que los votantes no sabían cómo usar el "aparato electrónico" utilizado para la recepción del voto, por lo que se violentó su voto libre y secreto. (Agravio 5 previamente identificado).

<p><b>del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto.</b></p>	<p>Que no existió una capacitación previa hacia los votantes, para saber cómo votar, máxime que en su mayoría no saben leer. (Agravio 6 previamente identificado).</p> <p>Que la Tenencia de Jesús del Monte se rige por usos y costumbres, por lo que solicitan se practiquen los procesos de boletas para votar, en las siguientes elecciones; sin que ello signifique estar en contra de la elección electrónica, siempre y cuando se les capacite para ello. (Agravio 9 previamente identificado).</p> <p>Que tanto los integrantes de la mesa de casilla, como el personal del municipio, decían a los votantes que votaran por la planilla naranja, con lo cual se violentó el artículo 43, fracción I, del Reglamento, al no ser libre y secreta la emisión del voto. (Agravio 12 previamente identificado).</p>
<p><b>Tema 5. Irregularidades el día de la jornada electoral.</b></p>	<p>Que en la casilla instalada en Jesús del Monte, la jornada electoral inició con atraso y la votación fue cerrada de manera anticipada, dejando sin votar a algunos ciudadanos. (Agravio 7 previamente identificado).</p> <p>Que los funcionarios se negaron a firmar los incidentes levantados por la representante de casilla, firmando únicamente la secretaria. (Agravio 8 previamente identificado).</p> <p>Que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó a “puerta cerrada”, entre funcionarios del ayuntamiento y familiares del suplente de la planilla naranja. (Agravio 13 previamente identificado).</p> <p>Que no se señaló en qué consistían los votos nulos, y de que faltan votos porque hubo votantes que asistieron a las casillas. (Agravio 11 previamente identificado).</p>

Previo abordar el estudio correspondiente, es necesario delimitar el marco constitucional y legal aplicable al presente caso particular, lo que se hace en los siguientes términos.

### **Marco normativo aplicable al caso concreto.**

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida,<sup>21</sup> y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que ésta se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político configurado en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales que están inclusive elevadas a

<sup>21</sup> Tesis X/2001: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**. Consultable en las páginas 1159 a 1161 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De manera destacada cabe señalar en este contexto normativo que, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en un proceso electoral conozcan las normas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; al tiempo que también se materializa dicho principio en los actos que se ejecutan en dicho proceso comicial con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, razonada e informada, como la máxima expresión de la soberanía popular. En consecuencia el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Ahora, la observancia de los mencionados principios también cobra aplicación respecto de los procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, por compartir características y objetivos similares a los que posee por ejemplo una elección de ayuntamientos, esto es, elegir a los individuos que detentarán la representación de la sociedad y ejercerán el poder de manera directa o derivada –como lo es en el caso de los

referidos auxiliares–, lo que supone procesos democráticos en los que se ejercen derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad, por lo que dicho ejercicio debe regirse invariablemente por los principios señalados.

En relación con esto último del artículo 115 de la Carta Magna, así como del 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se desprende que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, por lo que cada uno de éstos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Entre las facultades de dichos ayuntamientos, las disposiciones constitucionales –en relación con el numeral 123 de la Constitución estatal– señalan el asegurar la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, la citada Constitución local en su dispositivo 124 precisa que la administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden.

Respecto de esto último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo refiere en sus arábigos 60 y 61 que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal, y que aquellos funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 62 del referido ordenamiento legal establece que el Jefe de Tenencia será electo en votación libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

De lo anterior se infiere que, los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir a los jefes de tenencia, quienes a su vez constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático.

Así, el Ayuntamiento como órgano colegiado deliberante y autónomo no obstante tratarse formalmente de la autoridad municipal encargada de su gobierno, en el caso concreto, y con motivo del proceso electivo de los jefes de tenencia adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral.

Por tanto, para esos efectos, y para el ejercicio del gobierno en general, se le confieren facultades tanto constitucionales como legales para aprobar los bandos de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que permitan el desempeño pleno de sus funciones.

En ese sentido, el Bando de Gobierno del Municipio de Morelia establece en sus artículos 50 y 51 que son auxiliares de la autoridad los Jefes de Tenencia, quienes ejercerán, en sus

respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz y la seguridad de los habitantes.

De igual modo, refiere que los auxiliares de la autoridad serán electos en los términos del reglamento respectivo.

Con motivo de lo anterior, en el caso de Morelia, se emitió el Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, mediante el cual se indican las reglas y etapas a seguir con el objeto de lograr dicha finalidad.

En relación a los temas que interesan en la presente resolución se tiene que, respecto de las autoridades electorales que participan en la elección de auxiliares de la administración pública municipal, en los artículos 12 y 12 bis, se establece que se conformará, por lo menos, una mesa directiva de casilla integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, debiéndose seleccionar cuatro funcionarios suplentes generales, para lo cual se establecen las reglas a seguir para la selección de los funcionarios integrantes de dichas mesas directivas de casilla, las cuales se precisarán al analizar los agravios relativos, precisamente, a dicho tema.

De igual forma la normativa reglamentaria establece en su numeral 13, las actividades que deberá desarrollar la mesa directiva de casilla como la de recibir la votación de los vecinos, realizar el escrutinio y cómputo de los votos y consignar los hechos de la jornada electoral en las actas respectivas. Asimismo se establecen las facultades de cada uno de los integrantes.

En torno a la preparación de la elección, el reglamento establece en sus numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 las siguientes normas:

Que corresponde al Ayuntamiento a través del Secretario emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de jefes de tenencia a más tardar quince días antes de la terminación del período correspondiente de cada Auxiliar, en lugares concurridos, comercios, vía pública y medios de comunicación.

Por otra parte, que compete al Comité, realizar los preparativos, así como cuidar el correcto desarrollo de la elección de que se trate.

Igualmente, que los ciudadanos interesados en ocupar el cargo de jefe de tenencia deberán presentar su solicitud de registro para ingresar a la lista de aspirantes, ante la Dirección de Planeación, dentro del plazo que fije la convocatoria que para el caso expida el Ayuntamiento, acompañando a dicha solicitud original y copia de la credencial de elector, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, constancia de residencia y buena conducta y dos fotografías tamaño infantil.

Ahora bien, en relación a la convocatoria se precisa que esta deberá sujetarse a los principios y reglas generales establecidas en el reglamento.

En ese sentido, la convocatoria deberá contener por lo menos: I. En el encabezado, la invitación expresa a los ciudadanos de la jurisdicción en la que se vaya a realizar la elección, citando tipo de elección, lugar, fecha y hora en que se vaya a llevar a cabo; II. El método, forma y bases conforme a los cuales se llevará a cabo la elección, según sea el caso; III. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes al cargo, y cuando se trate de jefes de tenencia

señalar la fecha de registro; IV. El plazo límite de registro; V. Los lineamientos bajo los cuales se desarrollará la elección según corresponda; VI. Las observaciones previas al proceso de elección; VII. El orden del día; VIII. La toma de protesta del nuevo Auxiliar, y IX. Los requisitos previstos y tipo de documentación necesaria.

Asimismo, que se deberá insertar en la convocatoria una leyenda en la cual se establezca que los casos no previstos en ésta serán resueltos por la Comisión.

En relación a la elección de Jefes de Tenencia se ordena en el citado reglamento que ésta deberá realizarse de conformidad a las bases señaladas en el mismo y conforme a la convocatoria respectiva.

Por otro lado, se indica que la fórmula que tenga la mayoría de los sufragios en la elección será quien ocupe la titularidad y suplencia de la jefatura de tenencia, y para el caso de que exista empate, se realizará nuevamente la elección solamente entre los candidatos empatados.

Destacándose –en el artículo 41– que los partidos políticos no podrán registrar candidatos, ni hacer proselitismo a favor de ningún candidato a Auxiliar.

En otro aspecto, en el numeral 42 se establece que los candidatos a jefes de tenencia podrán acreditar representantes a las mesas receptoras, lo cual deberá solicitarse por escrito ante la Dirección de Planeación a más tardar setenta y dos horas antes de la elección, extendiendo a cada representante constancia de registro.

Ahora, del arábigo 43 se desprende que la jornada electoral se realizará el día que establezca la convocatoria y se sujetará a determinadas reglas, de entre las cuales, en lo que aquí interesa destacan, que las mesas receptoras de votación deberán reunir determinadas condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio, y que comenzarán a recibir la votación a las nueve horas, finalizando hasta las catorce horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto, hasta la última persona que haya arribado a esa misma hora.

Que el ayuntamiento, a través de la Dirección de Planeación Participativa proveerá el listado nominal de electores, si este es proporcionado por la autoridad electoral; el listado de los funcionarios de casilla y los representantes de los candidatos; y los medios pertinentes para recibir la votación de todos los vecinos de la demarcación; el material electoral necesario para el desarrollo de la votación que la comisión acuerde.

Asimismo, se desprende que cada vecino accederá al dispositivo electrónico que proporcione el Ayuntamiento –el cual se concibe exclusivamente como un medio para la impresión de las boletas, que no guardará registro de los votos– y elegirá a la planilla de su preferencia, la cual deberá estar identificada con un color, el nombre de sus integrantes y la fotografía digital del candidato propietario, y procederá a imprimir la boleta en la que se consignará su voto, obtenida la boleta, el vecino la revisará y si se encuentra satisfecho, emitirá su voto depositando la boleta obtenida del sistema en la urna correspondiente.

Al concluir la votación, los funcionarios de la mesa receptora efectuarán el escrutinio y cómputo, y elaborarán y firmarán, junto con los representantes acreditados de las formulas, un acta de

cierre en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como un acta de escrutinio que establezca el resultado de la votación respectiva. Los resultados deberán publicarse en la mampara que para el caso se disponga, en la inteligencia que la publicidad de los resultados no constituye una declaratoria de los resultados de la elección, la cual será realizada por la Comisión en los cinco días hábiles siguientes.

Así las cosas, con base en la normativa invocada, es que el Ayuntamiento de Morelia, cuenta con elementos jurídicos para garantizar el pleno ejercicio de los principios democráticos y de la participación ciudadana en la misma medida e intensidad con que se deben observar en los procesos constitucionales de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado.

Solo de esta forma, cuando la máxima autoridad municipal en cuanto autoridad materialmente electoral cumpla irrestrictamente con el respeto a los derechos humanos de naturaleza política-electoral y observe en el ámbito de su competencia los principios democráticos, es que se estará frente a un proceso electivo constitucionalmente válido.

### **Estudio del caso concreto.**

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso conforme a la temática previamente identificada.

**Tema 1. Extemporaneidad de la convocatoria a la elección.** Al respecto, se sostuvo que la convocatoria se realizó fuera del término previsto en la normativa reglamentaria.

Es **inoperante** el agravio.

En efecto, el artículo 31 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, prevé que el Ayuntamiento debe emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de jefes de tenencia a más tardar quince días antes de la terminación del periodo correspondiente a cada auxiliar; en tanto que, el diverso numeral 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, señala que deberá hacerse dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

Sin embargo, con entera independencia de que asista o no la razón a los impugnantes, la emisión extemporánea de la convocatoria no podría invalidar la elección de que se trata, virtud a que haría, de facto, nugatorio el derecho de los ciudadanos pertenecientes a dicha tenencia de elegir a su representante a través de un proceso democrático, a más de que, el no emitirla aún en forma extemporánea conllevaría a una perpetuación en el cargo de quien se encuentre ejerciendo la función por el solo hecho de no emitir convocatoria en los términos ya señalados.

**Tema 2. Reelección del Jefe de Tenencia.** Al respecto se aduce que José Pedro Durán Verduzco era suplente del anterior Jefe de Tenencia, habiéndose encargado de la citada jefatura en el último año previo a la elección, por lo que debió haber renunciado al cargo en términos del numeral 28 del Reglamento, sin que así lo hubiera hecho, por lo que no debió habersele permitido participar como aspirante a Jefe de Tenencia, pues con ello se trasgredió el principio de no reelección.

Es **infundado** el agravio.

Este Tribunal estima que, con independencia de la veracidad o no de tal circunstancia, pues en el expediente no obra constancia al respecto que hubiese aportado la responsable o las partes, es de mencionar que respecto a esta cuestión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado<sup>22</sup> que, en su caso, la reelección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento no se encuentra impedimento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tratarse de una limitación que se encuentre dirigida hacia dichas autoridades; máxime que, para que un derecho humano pueda ser restringido es necesario que exista una causa expresamente establecida en las constituciones o en las leyes secundarias; de ahí que actualmente no exista impedimento constitucional expreso que imposibilite participar en una elección de esa naturaleza, a quienes hayan ocupado el cargo de autoridades auxiliares de Jefe de Tenencia en el periodo inmediato anterior, incluso al tratarse de un cargo de menor jerarquía, a más que, desde la reforma política y electoral de dos mil catorce, en nuestro sistema electoral se reconoce el principio reelectivo o de elección consecutiva de algunos cargos de elección popular.

**Tema 3. Integración de mesas directivas de casilla.** Los argumentos se hicieron consistir en que: **i)** no se ajustó a lo previsto en el Reglamento al no haberse realizado en reunión abierta a los vecinos para la selección de funcionarios de casilla; **ii)** así como también el hecho de que la mesa directiva de casilla instalada en la Tenencia de Jesús del Monte estuvo conformada con la esposa –presidenta– y hermanas –escrutadores– del candidato suplente de la planilla naranja; **iii)** mientras la instalada en San José de las Torres estuvo integrada con la esposa –representante– y la hija –secretaria– del candidato propietario de la planilla naranja.

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-203/2014.

El primero de los agravios enunciados –identificado como i)– es **fundado**, e **inoperantes** los restantes –identificados como ii) y iii)–.

En primer lugar, se debe establecer que para este cuerpo colegiado es válido el estudio de los presentes agravios, sin que se actualice la figura procesal de la preclusión del derecho de los actores de impugnarlo, y sin eludir la vigencia del principio de definitividad aplicable a las etapas que integran los procesos comiciales.

Lo anterior es así ya que como se verá más adelante, en el presente caso no hay elementos que permitan evidenciar que el procedimiento de selección de funcionarios de casilla se haya verificado en los términos de la reglamentación municipal, y por ende, tampoco existe el convencimiento –por no existir constancia fehaciente que lo acredite– de que dicha selección fue del conocimiento de todos los candidatos o sus representantes antes de la jornada electoral, lo que hubiese, eventualmente, permitido la impugnabilidad de tales cuestiones.

En efecto, tomando como base lo previsto en el citado reglamento, en relación con el procedimiento para elegir a los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, y de la revisión hecha a las constancias que integran el presente asunto, se puede advertir que no se cumplió con un procedimiento de designación de funcionarios de casillas que permitiera garantizar el día de la jornada comicial los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, al tiempo que, en su integración permitieran la participación ciudadana de los habitantes de la tenencia; tal y como se pondrá de manifiesto a continuación.

El señalado artículo 12 bis, del Reglamento municipal que establece el procedimiento para la elección de auxiliares, contempla las reglas que debieron ser observadas por las autoridades electorales municipales para tales efectos, a saber:

- Que una vez expedida la convocatoria respectiva, y al menos tres días antes de la jornada electoral, se debía realizar en lugar público de la demarcación, una reunión abierta a los vecinos, para seleccionar por sorteo a los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla.
- Para lo cual, la fecha, hora y lugar de dicha reunión se debió precisar en la convocatoria de la elección, siendo publicitada por los mismos medios que la jornada electoral, al menos dos días previos a su celebración.
- Que la reunión sería coordinada por un funcionario público municipal designado por el Comité, quien explicaría el procedimiento y levantaría el acta circunstanciada de la reunión con la asistencia de dos testigos.
- Que podrían participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, los vecinos con derecho a votar que supieran leer y escribir, quienes deberían presentar su credencial para votar con fotografía vigente que acreditara su carácter y firmar la solicitud que para el efecto les presentara el servidor público que coordinara la reunión; para lo cual, el listado de solicitantes se anexaría al acta circunstanciada.
- Luego, iniciada la reunión se daría un término no menor a una hora para el registro de los vecinos que aspiraran a integrar la mesa directiva de casilla como funcionarios.

- Acto seguido, los nombres de los vecinos registrados se escribirían en papeletas individuales que serían dobladas e introducidas en una urna transparente, las papeletas se revolverían y serían extraídas en forma aleatoria por uno de los vecinos presentes bajo la supervisión del servidor público designado para coordinar la reunión. El primer nombre que se insaculare correspondería al presidente, el segundo al secretario, el tercero y el cuarto a los escrutadores y del quinto al octavo a los suplentes.
- A fin de supervisar el desarrollo del procedimiento, los candidatos podrían nombrar un representante para que acudiera como observador a la reunión, en la que no se podría realizar proselitismo.
- Y que los vecinos insaculados serían citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, dentro de la demarcación de la elección y se les entregaría un nombramiento por escrito.

Ahora, en relación a dicho tema el Ayuntamiento de Morelia al dar contestación al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, en proveído de veinticinco de julio del año en curso, manifestó que: *“El proceso de selección se llevó a cabo de la siguiente manera: para la casilla de Jesús del Monte se registraron las personas que quisieran formar parte del proceso electoral, de las cuales después de insaculados los nombres de una caja quedaron 4 ciudadanos, siendo presidente, secretario y 2 escrutadores respectivamente en el orden en que fueron saliendo. Para la casilla de San José de las Torres y Los Pirules y Tumbisca se repitió el mismo proceso que Jesús del Monte”*.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable a foja 867 del cuaderno principal.

Asimismo, en torno a dicha cuestión las documentales que obran en autos, remitidas a este órgano jurisdiccional por el citado ayuntamiento, consisten en un acta –original– con la leyenda “Elección de Funcionarios Acta Circunstanciada” y dos formatos –en copia simple– con la denominación “Registro General de Funcionarios de Casilla” con diversos nombres escritos con bolígrafo,<sup>24</sup> documentales públicas que acorde al artículo 17, fracción III, en relación con el 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido.

Documentos y manifestaciones los anteriores, de los cuales no se desprende que efectivamente se haya realizado la totalidad de las etapas señaladas por el reglamento, para la elección de los funcionarios de casilla, y con lo cual se hubiese dotado de certeza jurídica la conformación de dichas instancias electorales.

Para una mejor comprensión se insertan las imágenes correspondientes a los únicos documentos aportados por el Ayuntamiento, a efecto de acreditar el procedimiento de elección de funcionarios de casilla.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>24</sup> Visibles a fojas 125 y 126 del primer cuadernillo de pruebas.



H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA 2015 - 2018

SECRETARÍA DE EFECTIVIDAD E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL · DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las 11:00 horas del día 7 de Mayo del 2017 se dio inicio a la reunión programada para la elección de funcionarios de casilla, mediante medio de voluntarios, así como al registro de candidatos a jefe de casilla, propietario y suplente de Jesús del Puerto a celebrarse el próximo 14 de Mayo del presente año.

- 1. Para proceder con el plebiscito del día 14 de Mayo de 2017, para la renovación de los auxiliares de la autoridad, deberán registrarse mínimo dos fórmulas; en caso contrario se emitirá una segunda convocatoria.
2. Una vez cumplido el requisito anterior, se turnarán los registros a la comisión electoral para su análisis y validación; en caso de no cumplir con los requisitos solicitados, se les informará la negativa de registro (teniendo 24 hrs para subsanar los documentos faltantes jefes de tenencia).
3. Las planillas registradas en tiempo y forma, tendrán que nombrar un representante, en cada una de las casillas que se consideren necesarias, para cubrir el área de la elección, teniendo como límite para su registro hasta las 16:00 horas del día 12 de Mayo del presente año debiendo presentar copia de la credencial de elector y una fotografía tamaño infantil (jefes de tenencia).
4. Cada una de las fórmulas tendrá un color de identificación en la boleta electrónica, las cuales estarán representadas de la siguiente manera, en estricto orden de acuerdo al registro, en base a la convocatoria oficial:

Table with 3 columns: NOMBRE DEL CANDIDATO (Propietario y Suplente), FOTOGRAFÍA DEL PROPIETARIO, COLOR

5. Las fórmulas registradas, aceptan que el mecanismo actual para el proceso electoral, será mediante dispositivo electrónico, el cual contará con los mismos datos de las boletas universales (nombre del candidato, fotografía y color), para que los electores marquen en forma directa el candidato de su elección (Jefe de Tenencia). Nota: el dispositivo electrónico será proporcionado por la dirección de planeación participativa a cada una de las casillas.

6. Los horarios de votación serán de las 9:00 a las 14:00 horas del día 14 del mes de Mayo de 2017 con el compromiso de que si existe fila, la casilla se cerrará hasta atender al último votante.

7. Se instalarán 4 Casillas. Con La Siguiente Distribución:

Table with 3 columns: N°, UBICACIÓN DE LA CASILLA, COMUNIDADES O LOCALIDADES. Row 1: 1, J. Casilla de Tezama, Tezama, La Cabaña y Rio Bellos. Row 2: 2, Esc. Prim. San José de las Torres, San José de las Torres y el Sauchito. Row 3: 3, Esc. Prim. Tezamacca, Tezamacca y Buenavista. Row 4: 4, Esc. Prim. Los Pirulos, Los Pirulos.

8. Los candidatos propietario y suplente votarán y se retirarán a sus respectivos domicilios, si se llegara a sorprender en la vía pública con grupos de personas induciendo al voto (comprobable), se marcará como incidente electoral (Jefes de Tenencia).
9. Sin excusa de ninguna planilla, solo se podrá votar con credencial de elector vigente, no se aceptarán los talones emitido por el INE (Instituto Nacional Electoral) correspondiente al área y ubicación de la casilla de acuerdo a la sección oficial.

10. Solo los habitantes que cuenten con credencial de elector vigente, podrán hacer uso de su derecho a votar para la elección de auxiliares de la autoridad de la J. Casilla de Jesús del Puerto.

11. No existiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, siendo las 14:00 horas del día de su inicio.

12. Se anexa hoja de registro de candidatos.

Handwritten signatures and stamps: Testigo, JEBIER ESCOBAR GUERRA ASISTENTE ELECTORAL, POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN EL DIRECTOR DE PLANEACION PARTICIPATIVA, LIC. CARLOS ALBERTO BAHENA VILLALOBOS, TESTIGO.

Series of horizontal dashed lines for additional notes or signatures.





H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA  
2015 - 2018

SECRETARÍA DE EFECTIVIDAD E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

REGISTRO GENERAL DE FUNCIONARIOS DE CASILLA

Para proceder con la elección de los Funcionarios de Casilla, de acuerdo a lo que establece el Artículo 32 bis del Reglamento que establece el procedimiento de Elección de los Auxiliares de la Administración Pública, se solicita a los presentes, manifiesten su deseo de participar como Funcionario de Casilla en el proceso de Elección de \_\_\_\_\_ a celebrarse el próximo \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del presente año.

Previo presentación de su credencial de elector vigente y comprobar que sabe leer y escribir.

PARTICIPANTES

Casilla No. <u>JESUS DEL YUNTE</u>	
1. <u>Ana Maria Gomez Gutierrez</u>	6. <u>PRESIDENTE</u>
2. <u>Maria del Rosario</u>	7. <u>SECRETARIO</u>
3. <u>Maria Elena</u>	8. <u>ESCRUTADOR</u>
4. <u>Maria Lesbia Rangel</u>	9. <u>ESCRUTADOR</u>
5. _____	10. _____
Casilla No. <u>SAN JESUS DE LAS TRINERAS</u>	
1. <u>Maria Estela Conde Sagura</u>	6. <u>PRESIDENTE</u>
2. <u>Yvonne Duran</u>	7. <u>SECRETARIO</u>
3. <u>Yvonne Ramirez</u>	8. <u>ESCRUTADOR</u>
4. <u>Gabriel Urbina</u>	9. <u>ESCRUTADOR</u>
5. _____	10. _____
Casilla No. <u>LOS RIZUELOS</u>	
1. <u>Lizeth Macarena Urbina</u>	6. <u>PRESIDENTE</u>
2. <u>Jose Rigoberto</u>	7. <u>SECRETARIO</u>
3. <u>Rosalinda Soto</u>	8. <u>ESCRUTADOR</u>
4. <u>Noemi Guzman</u>	9. <u>ESCRUTADOR</u>
5. _____	10. _____
Casilla No. <u>TU/BISCA</u>	
1. <u>Josefina Elguero</u>	6. <u>PRESIDENTE</u>
2. <u>Morco Antonio Tapa</u>	7. <u>SECRETARIO</u>
3. <u>Eliseo Elguero</u>	8. <u>ESCRUTADOR</u>
4. <u>Cristina Putalzon</u>	9. <u>ESCRUTADOR</u>
5. _____	10. _____

  
 ASISTENTE ELECTORAL  
 POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN  
 EL DIRECTOR DE PLANEACION PARTICIPATIVA  

  
 TESTIGO  
 LIC. CARLOS ALBERTO BAHENA VILLALOBOS

Como se puede advertir del contenido de los documentos reproducidos, si bien se hace mención que el nueve de mayo a las once horas dio inicio la reunión programada, también lo es que de dichas documentales no se indica el lugar donde se llevó a cabo, ni quienes estuvieron presentes, y en los casos de los formatos de registro general de funcionarios de casilla no están firmados ni por el asistente electoral, ni por testigos.

Tampoco se indica si fue reunión abierta como lo indica la normativa, si previamente se difundió la convocatoria por lo menos dos días antes de su celebración.

Se desconoce qué funcionario presidió la reunión, pues solo aparece el nombre y firma del director de planeación participativa, y en el primer formato, además de un asistente electoral.

Destacadamente, la responsable no allegó un acta circunstanciada acorde a lo que estaba obligada a levantar con motivo de dicha reunión, en cabal cumplimiento a su propia normativa municipal, pues si bien exhibió una documental que denomina “ACTA CIRCUNSTACIADA”, la misma a simple vista es insuficiente para hacer constar todos los actos inherentes a la integración de las mesas directivas de casilla, y que la propia normativa municipal establece.

Y ello es así pues de su contenido se advierte que no consigna prácticamente ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de la integración, pues de manera preponderante hace referencia a otro tipo de aspectos inherentes a la elección del jefe de tenencia, y en menor referencia al tema de la integración de las mesas directivas de casilla.

Concretamente, –adicionalmente a lo que se ha dicho de no mencionar lugar de celebración, entre otros aspectos– no hace referencia a la etapa en la cual los vecinos durante un plazo no menor a una hora solicitan y registran su aspiración de participar como funcionarios, tampoco refiere sobre la elaboración de las papeletas con el nombre de los solicitantes y su depósito en la urna transparente, así como su extracción aleatoria con la designación del cargo a desempeñar, menos aún consigna la presencia o no de los representantes de los candidatos, y por último, no existe ninguna constancia de que los ciudadanos insaculados hayan sido citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días

siguientes, habiéndoles entregado por escrito, el nombramiento respectivo.

En consecuencia, al no evidenciarse de manera alguna que en la selección de los funcionarios de casilla, las autoridades municipales encargadas de ello, hayan cumplido cabalmente con cada una de las actividades ordenadas por el reglamento, que sea factible concluir que dicho procedimiento de elección no se apegó al principio de legalidad, con lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad en la elección respecto de la que se considera la máxima autoridad electoral el día de la jornada electoral que es la mesa directiva de casilla, y en donde se refleja uno de los aspectos esenciales de nuestro régimen democrático que es la ciudadanización de las autoridades electorales; de ahí, lo **fundado** del agravio.

Ahora, en relación con lo alegado en el sentido de que las casillas instaladas en **i) Jesús del Monte** y **ii) San José de las Torres** estuvieron integradas con familiares de los integrantes de la planilla naranja que resultó ganadora en la elección, los mismos son **inoperantes**.

Con independencia de que dichos señalamientos sean o no verídicos, ciertamente ni la normativa municipal, ni la electoral prevén expresamente alguna restricción que impida a los parientes de los candidatos integrar las mesas directivas de casilla, como tampoco se les puede prohibir tener preferencias políticas, por lo que tal situación por sí sola no conlleva una vulneración a la ley.

No obstante lo anterior, en el caso de la presencia de supuestos familiares en ambas casillas se estima innecesario su estudio en virtud a que, como ha quedado acreditado, su designación viene

viciada de origen, por lo cual no está acreditado que dichas ciudadanas hubiesen sido designadas conforme al Reglamento señalado; esto es que hayan asistido a la reunión abierta, que se hubiesen registrado como aspirantes a integrar las mesas directivas de casilla, que se hubieren puesto sus nombres en las papeletas individuales, que una vez depositadas esas papeletas dobladas en una urna transparente hubiesen sido extraídos sus nombres de forma aleatoria, y que por ende se les hubiese designado y capacitado como funcionarias de casilla; todo lo cual hubiera dotado de legalidad y legitimidad su designación.

Por último, tampoco escapa a este Tribunal que como ya se indicó, si bien el Ayuntamiento de Morelia, no obstante ser una autoridad formalmente municipal, encargada de su administración y gobierno, cuando se trata de los procesos electivos de Jefes de Tenencia se constituyen en autoridades materialmente electorales, por lo que la observancia debe darse en la misma medida e intensidad que en los procesos constitucionales de renovación de los otros poderes, aunque sin soslayar capacidades y limitaciones propias de la naturaleza material y formal del propio Ayuntamiento, pero a la vez, teniendo presente que en el caso concreto, fue la propia autoridad quien ha establecido las reglas bajo las que se rigen tales procedimientos, siendo por tanto, ella la primera en maximizar sus propios recursos humanos, técnicos y de cualquier índole para dar eficacia a su propia normativa.

**Tema 4. Falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto.** Al respecto argumenta el actor que los votantes no sabían cómo usar el “aparato electrónico” utilizado para la recepción del voto, por lo que se violentó su voto libre y secreto; ya que no existió una capacitación previa hacia los votantes para

saber cómo votar, máxime que en su mayoría no saben leer; además de que tanto los integrantes de la mesa de casilla, como el personal del municipio, decían a los votantes que votaran por la planilla naranja por lo que la emisión de su voto no fue libre y secreta; por lo que la Tenencia de Jesús del Monte al regirse por usos y costumbres, solicitan se practiquen los procesos de boletas para votar, en las siguientes elecciones, sin que ello signifique estar en contra de la elección electrónica, siempre y cuando se les capacite para ello.

Este Tribunal Electoral estima **fundados** los agravios.

En relación a este tema, el ayuntamiento responsable en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado instructor, informó que: *“Los ciudadanos previo a la emisión del voto y después de haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, mismos que revisan (sic) que fueran vecinos de la comunidad y que estuviera vigente su credencial, fueron asesorados por los asistentes electorales, vigilados en todo momento por los representantes electorales y donde se les explicaba la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, la cual refleja el nombre, fotografía y color de la planilla del candidato, asimismo una vez seleccionado el candidato, se requiere (sic) nuevamente la confirmación de su voto y en caso contrario existe (sic) la posibilidad de seleccionar otro candidato o manifestar su voto nulo, donde de la misma manera solicita confirmar su emisión del voto”*.

En principio es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre las candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano al resolver el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, el seis de agosto de dos mil ocho, en el párrafo 166 de dicha

resolución, y con independencia del tema que se estaba analizando sostuvo que el sistema interamericano no imponía un sistema electoral determinado, y que la Convención Americana establecía lineamientos generales que establecían un contenido mínimo de los derechos políticos.

Por tanto, se permitía que los estados regularan esos derechos “de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”

Lo anterior se considera de relevancia, porque desde la perspectiva de este cuerpo colegiado, el tema de la utilización del dispositivo electrónico en la elección que se impugna, debe ser visto contextualmente de la mano de los factores históricos, políticos, sociales y culturales que gravitan en torno a la Tenencia de Jesús del Monte.

Y si bien la autoridad argumentó que la utilización era del conocimiento de los candidatos, también lo es que no existe constancia alguna que acredite la implementación de alguna campaña de difusión institucional para hacerlo del conocimiento del resto de la comunidad; en la inteligencia de que no por el hecho de que así lo hubiesen avalado los contendientes en la elección, ello era suficiente para que de manera inmediata y directa todos los habitantes de la Tenencia estuvieran en condiciones de sufragar de manera libre e informada bajo esa modalidad, máxime que, como se argumenta, es la primera ocasión que se implementa una elección con dicho dispositivo.

Sin que tampoco se pueda soslayar la manifestación del actor en el sentido de que no está en contra de la elección electrónica, siempre y cuando se les hubiere capacitado previamente.

En efecto, de la lectura minuciosa de los hechos contenidos en el escrito de demanda presentada con motivo del recurso de impugnación electoral, se obtiene que la causa de pedir respecto de los agravios que ahora se analizan, consiste en la afectación que causó no haber sido capacitados de manera previa a la jornada electoral, a fin de contar con los conocimientos suficientes para poder emitir su voto adecuadamente, lo que consideran era necesario ante la circunstancia de que en su mayoría no saben leer o tienen problemas visuales.

De este modo, la afirmación del ayuntamiento responsable en cuanto a que, previo a la emisión del voto y después de haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, los votantes fueron asesorados por los asistentes electorales, quienes les explicaron la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, no es suficiente para considerar que la pretensión de los impugnantes en primera instancia fue satisfecha en su momento, pues lo descrito por dicha autoridad tuvo lugar durante el desarrollo de la jornada electoral, y no antes de que ésta ocurriera, como lo pretenden los promoventes.

Con base en lo anterior, es razonable considerar que por el uso de la “tableta electoral”, por primera ocasión y sin una previa capacitación hacia el electorado en cuanto a su uso –antes de que se llevara a cabo la jornada electoral– los votantes pudieron haber optado por no acercarse a emitir su voto, bajo la consigna de no saber cómo hacerlo, o bien, que habiéndose acercado, la libertad y secrecía del voto hubiese quedado en entredicho.

Y esto último es así, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional tanto el “dispositivo electrónico”, como las circunstancias que rodearon su operatividad no permitieron observar los requisitos

mínimos que salvaguardaran la libertad y secrecía del voto y el principio electoral de “una persona, un voto”; se hace tal aseveración en base a las imágenes impresas que remitió el ayuntamiento responsable al contestar los requerimientos que le fueron hechos por el magistrado instructor, de las cuales se obtiene que por su diseño era de fácil acceso para cualquier persona cercana a quien se encontrara emitiendo el voto, saber el sentido en que esta hubiera sufragado.

Tales imágenes son las siguientes:

R

URNA ELECTRÓNICA



-----  
-----  
-----  
-----  
-----

RF9



Del punto sexto: En referencia al uso del dispositivo electrónico, en el artículo 43 fracción IV y VI del reglamento en mención se acredita su uso como instrumento para llevar a cabo la realización de las elecciones, el cual solo es un medio de impresión del voto, por lo cual no existen boletas electorales. Es importante señalar que la Comisión Electoral de Morelia integrada por un regidor de cada fracción aprobó el reglamento señalado así como la utilización del dispositivo electrónico para llevar a cabo las jornadas electorales y bajo conocimiento de los candidatos lo cual se demuestra en el documento firmado bajo el nombre de Pacto de Ciudadanía.

Los dispositivos fueron instalados en las mesas de votación, cuidando en todo momento que fuera en los lugares públicos, abiertos e identificados por la comunidad.

En el punto anterior se anexan fotos del dispositivo electrónico.

Referente al punto séptimo: Se anexa los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de contestar en tiempo y forma lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO BAHENA VILLALOBOS  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA



C.c.p. Antonio Plaza Urbina. Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental. Para su conocimiento.

Circuito: Mintzira No. 444  
Fracc. Manantiales, Morelia, Michoacán.

(443) 322 07 17 696 7317



www.morelia.gob.mx

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Los funcionarios municipales o asistentes electorales presentes en cada una de las casillas instaladas se encuentran debidamente asentados en las Actas de Cierre de Casilla, mismas que se encuentran firmadas por los funcionarios de casillas y en cada una de ellas.

El procedimiento anteriormente descrito se llevó a cabo en las casillas de Jesús del Monte, San José de las Torres, Los Pirules y Tumbisca.

**Del punto quinto:** donde solicita la hoja de acreditación de los Asistentes Electorales, aprobados por la Comisión Especial Electoral, se anexa copia del acuerdo firmado por la misma.

En el mismo sentido donde solicita se explique la forma en que se orientó a la ciudadanía y la forma donde se cuidó legalidad, transparencia y secrecía del voto me permito detallarlo a continuación:

Los ciudadanos previo a la emisión del voto y después de haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, mismos que revisan que fueran vecinos de la comunidad y que estuviera vigente su credencial, fueron asesorados por los asistentes electorales, vigilados en todo momento por los representantes de electorales y donde se les explicaba la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, la cual refleja el nombre, fotografía y color de planilla del candidato, asimismo una vez seleccionado el candidato, se requiere nuevamente la confirmación de su voto y en caso contrario existe la posibilidad de seleccionar otro candidato o manifestar su voto nulo, donde de la misma manera solicita confirmar su emisión del voto.

Al lado del dispositivo electrónico, una vez impreso el voto, se encuentra la urna donde se deposita el ticket electoral además se cuidó en todo momento que no existiera persona alguna cerca del ciudadano que emitió el voto.

Se anexan fotos de anteriormente expuesto.



Circuito Mierista No. 444  
Fracc. Manantiales, Morelia, Michoacán.

(443) 322-0717 ext. 737

www.morelia.gob.mx



Cabe destacar que, en el caso concreto, no obstante los requerimientos formulados, la responsable no allegó el dispositivo electrónico, como tampoco aportó prueba sobre la boleta que se le presentó a los votantes, pues la que insertó en su escrito de veinticuatro de julio no corresponde a los candidatos que contendieron en la elección de Jesús del Monte, además de que tampoco acreditó el procedimiento de designación de éstos a efecto de conocer quiénes habían fungido como los asistentes en las casillas, cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos en

un marco de respeto a su libertad y secrecía del voto, ni cuáles fueron sus atribuciones, y menos aún es factible llegar a la verdad sobre que el dispositivo cuyas imágenes quedaron insertas es el mismo que se utilizó el día de la jornada electoral, así como las condiciones en que operó ese día.

Por otro lado, cabe señalar que aun y cuando en el dispositivo electrónico –tableta– se hubiera hecho constar el nombre, la fotografía y el color de la planilla del candidato respectivo, a fin de que los ciudadanos estuvieran en condiciones de emitir su voto sin problema, el ayuntamiento debió considerar la circunstancia de que algunos o muchos de los votantes carecieran de la instrucción académica suficiente que les permitiera tener la confianza de acudir a emitir su voto a través del dispositivo electrónico implementado por el ayuntamiento responsable.

Lo anterior es de singular relevancia, dado las condiciones fácticas aducidas por los actores, y que no son ajenas a la realidad socioeconómica y cultural de algunas localidades que integran la Tenencia de Jesús del Monte, como se verá más adelante, y por ello la importancia de la capacitación oportuna.

Aunado a ello, se encuentra la cuestión de la impresión del voto, mediante la revisión visual del “ticket electoral”, lo que de suyo se encuentra sujeto a que el votante sin problema alguno verifique que su voluntad coincidiera con lo asentado en aquel documento, y en caso de no estar conforme, se declare nulo su voto, y emita uno nuevo, con la circunstancia adicional de que la propia normativa municipal –artículo 43, fracción V– establece que dicho dispositivo no guarda el registro de los votos emitidos, –como pudiera ser relevante, por ejemplo solamente el número de sufragios a efectos de contrastarlo con datos durante el escrutinio y cómputo– por lo que solamente constituye un medio para la

impresión de las boletas, por lo que es evidente que, para efectos de verificar que un ciudadano no pudiera hacer uso indebido de dicho dispositivo y realizara la impresión de varias “boletas”, era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que ante el desconocimiento sobre su funcionamiento y a efecto de orientar al elector se vulnerara la libertad y secrecía del voto, aunado a que además, dicho sea de paso, contrariamente a lo establecido en el artículo 43, fracción II, inciso a) del Reglamento, no hay constancia de que se hubiese contado en esa elección con un listado nominal de electores.

Todo lo cual aunado a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la falta de capacitación de los funcionarios de éstas, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Sin que lo anterior se oponga a la utilización de elementos electrónicos, en términos de razonado, *mutatis mutandi*, por Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: **“URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL”**<sup>25</sup>, en la cual se establece que la utilización de urnas electrónicas – distintas al dispositivo implementado por el Ayuntamiento– no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo

---

<sup>25</sup> Criterio localizable en la página 2592, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional.

en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Esto es, con independencia de que el voto se reciba mediante boleta, o a través de otro medio alternativo como el implementado por el Ayuntamiento, lo que resulta inexcusable es el cumplimiento puntual de los principios de certeza, imparcialidad, así como libertad y secrecía del voto, lo cual no quedó garantizado en el caso concreto por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable debió implementar los mecanismos necesarios para lograr el objetivo mencionado, y no desconocer y minimizar la situación socio-económica-cultural que rodea a la Tenencia de Jesús del Monte, dando por hecho que a consecuencia de la cercanía geográfica con esta ciudad capital del Estado, los habitantes de una y otra se encuentran en iguales condiciones de vida, por lo que los votantes de la citada tenencia no tendrían ninguna dificultad de ejercer su derecho a votar, traducido este como la máxima expresión de una sociedad democrática.

Por lo antes razonado es que resulta **fundado** el motivo de disenso analizado.

Y por último, en relación a que debe verificarse la elección por sus usos y costumbres, si bien con lo anterior se alcanzó la pretensión de los promoventes, es el caso que de dicho agravio no se desprende una oposición plena a que se haya verificado a través del medio electrónico de referencia, pues lo que destacaron, como ya se dijo, es la falta de capacitación para su utilización, por lo que no implica que el ayuntamiento pueda o no llevarlo en dichos términos, máxime que en términos del artículo 34 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección, cuando proceda

y a solicitud de los vecinos de la tenencia, respetará los mismos que rigen en las tenencias que históricamente se han sujetado bajo ese sistema.

Por otra parte y a manera de mayor abundamiento, este Tribunal al realizar una búsqueda de información en la página oficial de la SEDESOL<sup>26</sup> obtuvo que de acuerdo al “Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016”, una de las localidades urbanas consideradas como Zona de Atención Prioritaria (ZAP)<sup>27</sup> en el Estado de Michoacán es precisamente Jesús del Monte (La Capilla); asimismo, que de las localidades con los dos mayores grados de rezago social en el municipio de Morelia, Michoacán, en dos mil diez era Tumbisca, localidad que pertenece a dicha tenencia.<sup>28</sup>

Información que se corrobora con lo precisado en el “Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017”, en el que la Tenencia de Jesús del Monte se encuentra considerada como una zona de atención urbana prioritaria, en virtud de que cuenta con dos Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEBS) con muy alto grado de marginación o grado de rezago social.<sup>29</sup>

De la misma forma, al consultar la página del Catálogo de Localidades de la propia SEDESOL, se desprenden datos como

---

<sup>26</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio con base en el criterio orientador de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Tesis I.3°.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Desarrollo Social se debe entender como “Zona de Atención Prioritaria” (ZAP) a aquellas áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación, indicativos de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en dicha ley.

<sup>28</sup> [http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Michoacan\\_053.pdf](http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Michoacan_053.pdf) (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

<sup>29</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5463189&fecha=30/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463189&fecha=30/11/2016) (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

por ejemplo el que en la localidad de Jesús del Monte al dos Mil diez contaba con un porcentaje del cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento de la población con quince años o más que contaban con educación básica incompleta;<sup>30</sup> o que la localidad de Tumbisca con una población de doscientos dieciocho habitantes, contaba en dos mil diez con un ochenta y tres punto cuarenta y cinco por ciento de población de quince años o más con educación básica incompleta y con un grado de rezago social medio;<sup>31</sup> y por último, en la localidad de San José de la Torres de la propia tenencia igualmente en dos mil diez contaba con un porcentaje de treinta y cuatro punto doce por ciento de población de quince años o más sin primaria completa y con un grado de marginación alto.<sup>32</sup>

Ciertamente si bien estos últimos indicadores corresponden al dos mil diez, también lo es que, con el dato cierto y objetivo del invocado “Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017”, que se desprenda que aún y en el supuesto de avance en el abatimiento del rezago de dichas localidades, y sin generalizar las condiciones de toda la tenencia, que válidamente se pueda inferir cierto rezago existente aún en algunas de las localidades que integran la Tenencia de Jesús del Monte.

A más que, salvo la cabecera de la Tenencia que es la localidad de Jesús del Monte la cual es catalogada como zona urbana, el resto que lo es San José de las Torres, Tumbisca y Los Pirules, eran consideradas zonas rurales.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indRezSocial.aspx?ent=16&mun=053&loc=0074&refn=160530074> (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

<sup>31</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indRezSocial.aspx?ent=16&mun=053&loc=0162&refn=160530162> (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

<sup>32</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginacLoc.aspx?refnac=160530127> (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

<sup>33</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=053> (consultado el ocho de agosto de dos mil diecisiete).

**Tema 5. Irregularidades el día de la jornada electoral.** Al respecto, se plantearon por los impugnantes las siguientes cuestiones:

Que en la Tenencia de Jesús del Monte, la jornada electoral inició con atraso, esto es, a las nueve horas con treinta minutos, asimismo, que la casilla fue cerrada de manera anticipada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, quedando sin votar algunos ciudadanos; que los funcionarios se negaron a firmar los incidentes levantados por la representante de casilla, firmando únicamente la secretaria; que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó a “puerta cerrada”, entre funcionarios del ayuntamiento y familiares del suplente de la planilla naranja; y que no se señaló en que consistían los votos nulos, y de que faltan votos porque hubo votantes que asistieron a las casillas.

Son **inoperantes** los anteriores.

Lo anterior es así, pues a nada práctico conduciría su análisis, pues como se verá más adelante, derivado de aquellos agravios que resultaron fundados, que sea suficiente para alcanzar la pretensión de los promoventes.

Lo anterior, sin que ello traiga afectación alguna al promovente, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues no podrían mejorar lo ya alcanzado, en su caso, por éste.<sup>34</sup>

**Determinancia de las irregularidades acreditadas.**

---

<sup>34</sup> Cobrando aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

Ahora, tomando en consideración que resultaron fundados los agravios relativos a la irregularidades en la indebida integración de las mesas directivas de casillas, así como a la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, es que, las mismas resultan determinantes cualitativamente, para declarar la invalidez del proceso electivo.

Lo anterior es así, pues siguiendo los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para declarar la nulidad o invalidez de una elección, no sólo deben estar plenamente probados los hechos que se aducen sino que, deben ser determinantes para el resultado de la misma, en ese sentido ha sostenido que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Resulta aplicable la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y**

**CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.**<sup>35</sup>

Habiéndose precisado lo anterior, resulta claro que en el caso concreto con los hechos acreditados –irregularidad en la integración de las mesas de casilla y la no capacitación para utilizar el dispositivo electrónico–, queda evidenciado que la falta de diligencia de la propia autoridad responsable de la conducción de la elección vulneró los principios de certeza y legalidad en su función electoral, y con ello el derecho de libertad y secrecía de los ciudadanos, principios que como ya se refirió constituyen elementos indispensables que de ser vulnerados impiden que pueda considerarse regular y válida democráticamente la elección de que se trate.

Así, los vicios advertidos son considerados graves e irreparables, en virtud de que vulneraron los derechos de los electores, al no contar éstos con elementos indispensables para conocer el funcionamiento de la máquina receptora de los votos, a efecto de que pudieran emitir con toda certeza y en una condición informada, así como de libertad y secrecía el sentido de su sufragio. De ahí que en el caso a juicio de este Tribunal, no existen elementos para hacer prevalecer la legalidad de la elección de jefe de tenencia.

En suma, de todo lo expuesto en el presente considerando este órgano jurisdiccional estima que al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de certeza y legalidad en los comicios, así como el voto libre y secreto, lo procedente es **anular** la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, para que a la brevedad el Ayuntamiento de Morelia, convoque, organice y lleve a cabo una nueva elección bajo los parámetros

---

<sup>35</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568-1569.

de constitucionalidad y legalidad establecidos en la normativa aplicable y en el presente fallo.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Atendiendo a la declaración de nulidad de la elección controvertida, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada, que fue dictada dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/02/2017.

2. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a José Pedro Durán Verduzco, dentro del proceso electivo para renovar al jefe de tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.

3. Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su Secretario y la Comisión Especial, dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia de Jesús del Monte, perteneciente a ese Municipio.

4. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:

- Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como 6, 7 y 8 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, de manera inmediata cree la Comisión Especial de forma plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo, deberá aprobar el contenido de la convocatoria correspondiente en cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable.

- Tanto para el acuerdo de creación de la comisión especial como para la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicados, y quien deberá hacerlos del pleno conocimiento a la comunidad de Jesús del Monte, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.
- El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Jesús del Monte.
- Se vincula al Ayuntamiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente con la creación de la comisión especial y la autorización del contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Igualmente, deberá ceñirse a las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables para la integración de las mesas directivas de casillas en los términos plasmados en el cuerpo del presente fallo, esto es, conforme al artículo 12 bis del indicado Reglamento, del cual se deduce:
  - Que una vez expedida la convocatoria respectiva, y al menos tres días antes de la jornada electoral, se debe realizar en lugar público de la demarcación, una reunión

abierta a los vecinos, para seleccionar por sorteo a los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla.

- Para lo cual, la fecha, hora y lugar de dicha reunión se debió precisar en la convocatoria de la elección, siendo publicitada por los mismos medios que la jornada electoral, al menos dos días previos a su celebración.
- Que la reunión sería coordinada por un funcionario público municipal designado por el Comité, quien explicaría el procedimiento y levantaría el acta circunstanciada de la reunión con la asistencia de dos testigos.
- Que podrían participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, los vecinos con derecho a votar que supieran leer y escribir, quienes deberían presentar su credencial para votar con fotografía vigente que acreditara su carácter y firmar la solicitud que para el efecto les presentara el servidor público que coordinara la reunión; para lo cual, el listado de solicitantes se anexaría al acta circunstanciada.
- Luego, iniciada la reunión se daría un término no menor a una hora para el registro de los vecinos que aspiraran a integrar la mesa directiva de casilla como funcionarios.
- Acto seguido, los nombres de los vecinos registrados se escribirían en papeletas individuales que serían dobladas e introducidas en una urna transparente, las papeletas se revolverían y serían extraídas en forma aleatoria por uno de los vecinos presentes bajo la supervisión del servidor público designado para coordinar la reunión. El primer nombre que se insaculare correspondería al presidente,

el segundo al secretario, el tercero y el cuarto a los escrutadores y del quinto al octavo a los suplentes.

- A fin de supervisar el desarrollo del procedimiento, los candidatos podrían nombrar un representante para que acudiera como observador a la reunión, en la que no se podría realizar proselitismo.
- Y que los vecinos insaculados serían citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, dentro de la demarcación de la elección y se les entregaría un nombramiento por escrito.

**5.** Por último, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y de que el Ayuntamiento de Morelia tiene entre sus atribuciones la de organizar la administración pública municipal, para lo cual deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los Jefes de Tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y **solamente** de que así le sea requerido al Instituto, dentro del ámbito de su competencia y respetando la del ayuntamiento, brinde la asesoría pertinente a dicha autoridad municipal en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de

Jesús del Monte, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, sin que ello implique desatender las atribuciones constitucionales que le corresponden al Instituto ante el eventual inicio del proceso electoral local 2017-2018; lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales y legales que deben regir todo tipo de elección, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en la inteligencia de que la única autoridad competente constitucionalmente para la realización de este tipo de procesos electivos es el Ayuntamiento de Morelia, y por tanto, responsable del cumplimiento de la normativa aplicable.

**DÉCIMO. Amonestación.** Por último, no escapa para este Tribunal la extemporaneidad de la autoridad responsable en dar el aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, así como de publicitarlo en los términos de ley, pues si bien realizó dicho trámite, es el caso que no se hizo de manera inmediata tal y como lo establece el arábigo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por lo que se considera incurrió en una falta de su deber de desempeño de sus obligaciones, que amerita en términos del mismo numeral ser sancionado conforme a lo previsto en la misma normativa, máxime que no se desprende de autos que existiera justificación válida para dicha tardanza.

En efecto, el dispositivo en comento, prevé que se lleve a cabo de manera oportuna la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral que se presente, es decir, la responsable debió una vez recibido el escrito de demanda con sus anexos, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dar aviso por la vía más expedita de su presentación al Tribunal, precisando día, hora y lugar exactos de su recepción y hacerlo de conocimiento público mediante cédula por el plazo de setenta y dos horas en los

estrados o en cualquier otro lugar que garantizara la publicidad del escrito, a efecto de que comparecieran terceros interesados, debiendo en términos de lo dispuesto en el numeral 25 de la misma ley, remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de su publicación lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

IV. El informe circunstanciado.

V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Y es que de autos se desprende que la demanda del juicio ciudadano fue presentada el veintiuno de junio, en tanto que el aviso dado a este Tribunal fue hasta el cuatro de julio, es decir, trece días posteriores a su presentación, en tanto que su publicación al hacerse hasta el tres de julio, que transcurriendo en cuanto a esta doce días, lo que hace evidente el incumplimiento a dicha normativa que destaca debe hacerse de manera inmediata.

Además de que también como lo señaló el propio actor<sup>36</sup>, no allegó la documentación completa de su demanda, toda vez que habían faltado dieciocho hojas que contienen las firmas de los accionantes, por lo que tuvo que requerir el Magistrado instructor las mismas, siendo remitidas hasta entonces por la autoridad responsable, haciendo evidente su omisión de cumplir a su vez con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por tal razón, se amonesta a la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como medida de corrección disciplinaria y se le conmina para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con la tramitación de los medios de impugnación que se les presenten y remita toda la documentación anexa a la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/02/2017.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que

---

<sup>36</sup> Escrito visible a fojas 932 a 936.

se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla naranja, integrada por José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Avalos, propietario y suplente, respectivamente.

**CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento.

**QUINTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Jesús del Monte.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido así, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

**SÉPTIMO.** Se amonesta al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, conminándose para que en lo sucesivo cumpla de manera diligente con lo anterior.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y a los terceros que acudieron al juicio; por **oficio** a la autoridad responsable, al Síndico y demás Regidores del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, así como al Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones licenciado Alfonso Villagómez León, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO**  
**GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**(Rúbrica)**  
**ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-021/2017; la cual consta de ochenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.-